

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ACADÉMICA LA PAZ**



**ÁREA DE DERECHO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN  
“DERECHO EMPRESARIAL Y CORPORATIVO”**

**2008 – 2009**

**“LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS EMPRESAS  
UNIPERSONALES”**

**ESTUDIANTE: MARÍA JOSÉ VELARDE PEÑARANDA**

La Paz - Bolivia  
2014

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ACADÉMICA LA PAZ**



**ÁREA DE DERECHO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN  
“DERECHO EMPRESARIAL Y CORPORATIVO”**

**2008 – 2009**

**“LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS EMPRESAS  
UNIPERSONALES”**

**ESTUDIANTE: MARÍA JOSÉ VELARDE PEÑARANDA**

**TUTOR: DR. GUILLERMO FABBRI**

La Paz - Bolivia  
2014

*Dedicatoria:*

*Dedico el presente trabajo a mi familia que son mi sostén y la base de toda mi vida, a mis sobrinos que son mi razón de ser y lo más bello que Dios y la Virgen me pudieron dar y a mi amor que es mi apoyo incondicional...son lo que más amo en la vida.*

*Agradecimiento:*

*Agradezco a Dios y a la Virgen por permitirme llegar hasta aquí, a mi familia por confiar en mi a mi amor por estar siempre conmigo y en especial al Dr. Guillermo Fabbri por haberme dado la oportunidad de guiarme en este trabajo.*

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se pretende analizar la necesidad urgente de la creación de una norma jurídica que regule a las Empresas Unipersonales en Bolivia.

A lo largo del desarrollo del presente tema se pudo demostrar que existe la necesidad de que las Empresas Unipersonales cuenten con una regulación específica, toda vez que el registro de este tipo de empresa mercantil se encuentra en auge conforme a las estadísticas del registro de comercio.

De igual manera, se pudo demostrar que debe existir una separación de patrimonios tanto de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada como del propietario de la misma, toda vez que ante el posible incumplimiento de una relación contractual entre una empresa unipersonal y un tercero, el patrimonio del propietario de igual manera debe ir destinado al cumplimiento de la obligación, hecho que afecta al patrimonio propio del comerciante y de su familia, dejando en indefensión a la misma.

Al separar los patrimonios de la Empresa Unipersonal y del propietario, ante un posible incumplimiento, únicamente, se afectaría el patrimonio de la empresa precautelando de esta manera el patrimonio del propietario y de su familia.

## INDICE

	Pg.
<b>CAPITULO I: INTRODUCCIÓN.</b>	
I. Antecedentes.	1
II. Planteamiento del Problema.	3
III Justificación.	4
IV. Objetivo General.	4
V. Objetivos Específicos.	4
VI. Hipótesis.	4
VII. Marco Teórico.	5
VIII. Metodología de la Investigación.	6
<b>CAPITULO II: EMPRESA MERCANTIL Y UNIPERSONAL.</b>	
I: Concepto.	9
II: Empresa Unipersonal.	15
III: Personalidad Jurídica.	20
IV: Incremento de la creación de las Empresas Unipersonales en Bolivia.	23
<b>CAPITULO III: PATRIMONIO.</b>	
I: Concepto.	27
II: Patrimonio de la Empresa Unipersonal.	33
III: Patrimonio del propietario de la Empresa Unipersonal.	37
<b>CAPITULO IV: RESPONSABILIDAD POR DEUDAS EMPRESARIALES Y RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES.</b>	
I: Concepto.	40
II: Relación Jurídica.	46
III: Relación Contractual.	48
IV: Responsabilidad Patrimonial.	50

IV.I: Responsabilidad Limitada.	53
IV.II: Responsabilidad Ilimitada.	57
IV.III: Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual.	59
CAPITULO V: LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES Y SU REGULACIÓN.	64
CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	75
BIBLIOGRAFÍA.	80
ANEXOS.	

## CAPITULO I

### LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS EMPRESAS UNIPERSONALES

#### I. ANTECEDENTES.

De acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado “*Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo*”.

En este entendido, la Empresa Unipersonal, es aquella que inicia sus actividades hasta la finalización de su giro con una sola persona, única y exclusivamente. Y esta persona es conocida como gerente – propietario (comerciante).

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural que reúna las cualidades requeridas para ejercer el comercio, especificadas en el Código de Comercio de Bolivia, podrá dedicarse a la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

Por su naturaleza, este tipo de Empresa tiene diferencias notorias con las sociedades comerciales comprendidas dentro del Código de Comercio de Bolivia.

La Empresa Unipersonal, constituye entonces, una alternativa para quienes buscan formalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de un solo propietario y sin el requerimiento de socios. Así pues, esta clase de empresa no requiere para su conformación de la concurrencia de varias personas, con una sola basta; su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno de la compañía para enajenar o disponer de los bienes de la misma.



Dentro de la Legislación Boliviana no se encuentra regulada la figura de la Empresa Unipersonal como sujeto de derecho, por tanto no se encuentran regulados los distintos efectos jurídicos que emergen de este tipo de empresas.

En la actualidad, debido al cierre de muchas empresas por distintos motivos de la coyuntura por la que atraviesa nuestro país o al alto nivel de desempleo, las personas deciden abrir sus propias empresas ya sea con el fin de independizarse o con el fin de generar recursos que los beneficien directamente y a sus familias.

Según algunos autores bolivianos<sup>1</sup>, los principales factores descritos que influyen en este tema son una economía informal imperante, el excesivo control del Estado a la propia actividad económica, los sistemas impositivos altos, las constantes trabas a las exportaciones y la falta de seguridad jurídica a las inversiones.

Además de la falta de normativa, existe una confusión del patrimonio del propietario de la Empresa Unipersonal y el patrimonio de la Empresa Unipersonal en sí, esta confusión afecta las relaciones contractuales en las que pueda intervenir una Empresa Unipersonal.

Con relación a este tema la Legislación Comparada establece que la responsabilidad del propietario de una Empresa Unipersonal está limitada al monto del capital destinado para la realización de actos de comercio, y la representación legal es ilimitada, bastando la sola firma del gerente – propietario o del apoderado que este designe, para obligar a la empresa.

De acuerdo a la normativa colombiana tanto el patrimonio del propietario de la Empresa Unipersonal como el patrimonio de la Empresa Unipersonal son patrimonios separados. Y la ley dispone que el gerente-propietario no será

---

<sup>1</sup> Pagina web: [www.economiabolivia.net/2013/12/23/](http://www.economiabolivia.net/2013/12/23/)

responsable de las obligaciones de la empresa, ni viceversa, salvo casos que la misma Ley enumera, como la quiebra fraudulenta, en los que sí puede responder con su patrimonio personal por las obligaciones de la empresa.

La utilidad básica de la Empresa Unipersonal se encuentra en la limitación de la responsabilidad del empresario único a los bienes que éste aporte, de modo que los restantes no podrán ser perseguidos por los acreedores de dicha empresa.

Por tanto, y como se puede observar en la Legislación Comparada, es necesaria la creación de una norma jurídica que regule a las Empresas Unipersonales en Bolivia y de igual manera los efectos jurídicos que las mismas puedan generar y así delimitar la responsabilidad patrimonial del propietario de la Empresa Unipersonal y la Empresa Unipersonal en sí.

Este hecho generaría una mayor seguridad jurídica tanto para las Empresas Unipersonales en sí, como para los propietarios de las mismas, debido a que se establecerían límites claros y precisos del patrimonio con el que cuenta tanto la Empresa Unipersonal como el propietario de la misma y esto podría asegurar una mejor relación contractual.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Debido a que no existe una regulación específica en cuanto a las Empresas Unipersonales y en la actualidad existe una confusión de patrimonios del Propietario de la Empresa Unipersonal y de la Empresa Unipersonal en sí, en el ámbito contractual el propietario de la Empresa Unipersonal debe responder ante un posible incumplimiento contractual tanto con el patrimonio de la Empresa Unipersonal como con su propio patrimonio.

Por tanto la interrogante que se debe plantear sería ¿Es adecuada la regulación boliviana actual con relación al patrimonio de la Empresa Unipersonal?.

### **III JUSTIFICACIÓN.**

Debido al incremento de la creación de Empresas Unipersonales en todo el país, se evidencia la necesidad de la creación de una norma jurídica que regule este tipo de empresas y que especifique los límites patrimoniales de las Empresas Unipersonales.

### **IV. OBJETIVO GENERAL.**

Determinar la necesidad de delimitar el patrimonio del propietario de la Empresa Unipersonal y el patrimonio de la Empresa Unipersonal en el ámbito contractual.

### **V. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Analizar las Empresas Unipersonales en Bolivia.
- Analizar las relaciones contractuales generadas por las Empresas Unipersonales.
- Analizar la legislación comparada relacionada con el tema.

### **VI. HIPÓTESIS.**

Debido al riesgo existente en el patrimonio personal del propietario de la Empresa Unipersonal, se deben establecer límites claros y específicos relacionados con el patrimonio del propietario de la Empresa Unipersonal y el patrimonio de la Empresa Unipersonal en el ámbito contractual.

## VII. MARCO TEÓRICO.

El Marco Teórico del presente trabajo se halla relacionado con:

Derecho Civil, es el conjunto de normas jurídicas y principios del derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzadas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium o autotutela.

Se puede definir también, en términos generales, como el conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales y vínculos subjetivos de las personas, considerándolas como sujetos de derecho, o como aquel que rige al ser humano como tal, sin consideración a sus actividades peculiares (que dan lugar a otras ramas especializadas del Derecho, como el mercantil o el laboral). Es el que regula sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas.

Derecho Comercial, de acuerdo a lo señalado por Víctor Camargo Marín es aquella parte del Derecho Privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio.

Asimismo, Julio Olavarría Ávila, autor citado por Víctor Camargo Marín, en su libro Derecho Comercial Boliviano, se refiere a que el Derecho Comercial es el conjunto de conocimientos que estudian los actos y objetos del comercio, los organismos e instrumentos mercantiles y las normas a que deben regirse los comerciantes.

Por tanto, se puede decir que el Derecho Comercial es la rama del Derecho Privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes.

Derecho Tributario, es una rama del Derecho Público, que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares ingresos que sirvan para sufragar el gasto público en áreas a la consecución del bien común. Dentro del ordenamiento jurídico de los ingresos públicos se puede acotar un sector correspondiente a los ingresos tributarios, que por su importancia dentro de la actividad financiera del Estado y por la homogeneidad de su regulación, ha adquirido un tratamiento sustantivo.

El Derecho Tributario es el conjunto de normas y principios que regulan la relación jurídico - tributaria que nace entre la administración y el contribuyente, al producirse el hecho generador del tributo.

## **VIII. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

Este trabajo contiene la siguiente metodología:

- Método Dogmático – Jurídico, este método será empleado debido a que se realizará el análisis de doctrina y de normativa relacionada con el tema de las Empresas Unipersonales y el patrimonio.
- Método Deductivo, este método será empleado debido a que el mismo se encarga de analizar el tema desde un punto de vista global hasta un punto de vista específico.
- Método Analítico, Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El

análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

## **IX. ESTRUCTURA DE LA TESIS.**

### **CAPITULO I: INTRODUCCIÓN.**

- I. Antecedentes.
- II. Planteamiento del Problema.
- III Justificación.
- IV. Objetivo General.
- V. Objetivos Específicos.
- VI. Hipótesis.
- VII. Marco Teórico.
- VIII. Metodología de la Investigación.

### **CAPITULO II: EMPRESA MERCANTIL Y UNIPERSONAL.**

- I: Concepto.
- II: Empresa Unipersonal.
- III: Personalidad Jurídica.
- IV: Incremento de la creación de las Empresas Unipersonales en Bolivia.

### **CAPITULO III: PATRIMONIO.**

- I: Concepto
- II: Patrimonio de la Empresa Unipersonal
- III: Patrimonio del propietario de la Empresa Unipersonal

CAPITULO IV: RESPONSABILIDAD POR DEUDAS EMPRESARIALES Y RELACIÓN CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES.

I: Concepto.

II: Relación Jurídica.

III: Relación Contractual.

IV: Responsabilidad Patrimonial.

IV.I: Responsabilidad Limitada.

IV.II: Responsabilidad Ilimitada.

IV.III: Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual.

CAPITULO V: LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES Y SU REGULACIÓN.

CAPITULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ANEXOS

## CAPITULO II

### EMPRESA MERCANTIL Y UNIPERSONAL

#### I CONCEPTO.

Para dar un concepto de Empresa Mercantil es necesario hacer referencia a lo establecido por la normativa legal vigente y también se debe hacer referencia a lo establecido por la doctrina.

Se procederá a dar el concepto de empresa mercantil desde el punto de vista jurídico, ya que como se verá a continuación en el desarrollo del presente capítulo este concepto tiene más trascendencia económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 448 y siguientes del Código de Comercio de Bolivia “*Se entiende por empresa mercantil a la organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios*”.

Según Morales Guillen, se muestra a la empresa como el conjunto de cosas que sirven al comerciante para su comercio (Carnelutti, cit. de Rodríguez). Desde un punto de vista económico se considera a la empresa como “*una organización destinada a producir bienes o servicios con independencia financiera de todo otro organismo*”.

De igual manera, el referido autor hace referencia a un concepto jurídico de empresa, y señala que existen diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica, entre las cuales describe las siguientes que considera las principales:

La primera teoría a la que hace referencia es la patrimonial, que la estima “*un patrimonio separado o conjunto de bienes destinados a un determinado fin,*



*distinto para ciertos aspectos del resto del patrimonio” (Enneccerus, Becker y otros, cit. de Rodríguez).*

La segunda teoría a la que hace referencia es de la personalidad, que la conceptúa persona, misma que no cuenta con sustento posible en el ordenamiento nacional en base al principio que sienta el artículo 74 del Código Civil, *“los bienes son las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos”*.

La tercera teoría es la de la universalidad (de hecho), ésta considera la empresa *“una universitas o pluralidad de objetos de derecho que constituyen un conjunto al que el ordenamiento jurídico le presta un tratamiento unitario adecuado”* (Thaller, Wieland, Vivante y otros), según Rodríguez, a quien cita Morales, *“esta teoría es la que mejor explica los fenómenos derivados del reconocimiento de la empresa como unidad jurídica, cuyo fundamento reposa en el principio del valor objetivo y de la conservación del destino económico de los bienes y de los organismos funcionales ligados a su razón de ser”* (Casanova, cit. de Rodríguez).

Según Messineo, empresa *“es el desenvolvimiento profesional de una actividad económica organizada para un determinado fin, o sea una forma particular de desenvolvimiento de actividad, por parte de un sujeto”*.

Por lo anteriormente establecido y por la coincidencia con el concepto que da el artículo 448 del Código de Comercio, con el de un proyecto mexicano de Código de comercio de 1929 según Rodríguez, autor citado por Morales Guillen; empresa es un *“conjunto de elementos materiales y valores incorpóreos cuya existencia y coordinación constituye la universalidad característica por medio de la cual se ejerce un comercio o una industria”*.

Toda vez que la empresa comercial constituye un organismo determinado, principalmente por la función técnica que cumple, que puede ser comercial o industrial, terrestre, marítima o aérea, dice Vivante, *“tiene diversas manifestaciones según el objeto de su ejercicio: es una tienda, un edificio, un banco o una agencia esto es, un establecimiento”*.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 39 de la Ley 843 Ley de Reforma Tributaria, señala que *“A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo”*.

De igual manera Manuel Ossorio señala que empresa mercantil en un sentido amplio *“... es la organización de los elementos de la producción, naturaleza, capital y trabajo, con miras a un fin determinado”*.

Jesús Durán Ribera, con relación al presente tema hace referencia a la doctrina y señala que empresa desde un punto de vista amplio *“... es sinónimo de sociedad, firma y compañía”*, y hace referencia a este término de igual manera en un sentido lato, referido a un empresario unipersonal, que no forme sociedad pero que si posea una firma, y tanto como empresario unipersonal o como sociedad se adecua a lo dispuesto en el artículo 449 del Código de Comercio que hace referencia a cuales son los elementos componentes de la empresa y establece que los contratos celebrados sobre una empresa mercantil que no expresan los elementos que la componen presuponen todos los elementos señalados en el citado artículo.

De igual manera el citado autor hace referencia a lo señalado por Morales Guillen citando a Carnelutti que establece que *“La empresa en el concepto económico se considera una organización destinada a producir bienes y servicios con independencia financiera de todo otro organismo o empresa”*.

Asimismo Durán señala, que *“la empresa es la materialización de un proyecto del hombre empresario, es el campo de acción, el empresario es el jefe de la empresa que crea”*.

Hace referencia a que el funcionamiento de una empresa genera relaciones externas y esta se encuentra integrada por los siguientes factores: humanos, bienes materiales, inmateriales, las relaciones jurídicas, todo acto jurídico como económico.

De acuerdo a lo establecido por Víctor Camargo Marín, *“La empresa es una institución organizada para efectuar negocios comerciales, es una institución económicamente rentable con una organización de personas que aportan capitales para las operaciones comerciales, buscando el lucro o la utilidad correspondiente”*.

La empresa debe entenderse como la organización de capital y trabajo o de bienes y personas para la producción o intercambio de bienes y servicios en la que el empresario provee los bienes, sea como propietario o como usuario, contrata a las personas y corre con el riesgo del resultado de la actividad.

Conforme a lo señalado por Ricardo Sandoval López *“la empresa es la organización de los factores de la producción (capital y trabajo) con propósitos lucrativos”*, de igual manera este autor hace referencia a otros autores que se encuentran influidos por una visión económica, señalando que los mismos

consideran a la empresa como un “*organismo vivo y dinámico integrado por la actividad del empresario, el trabajo de sus auxiliares y de los bienes instrumentales necesarios para conseguir el fin perseguido*”.

Por lo tanto según este autor, en un sentido jurídico, “la empresa es el ejercicio profesional de una actividad económica organizada con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios”. Por lo que se puede evidenciar que la noción jurídica de empresa supone un sujeto, denominado empresario, que organice y ejecute la actividad empresarial, este empresario es una persona física o jurídica que por sí o por medio de delegados, ejercita y desarrolla en nombre propio una actividad constitutiva de empresa, adquiriendo el carácter de titular de las obligaciones y de los derechos emergente de esa actividad.

Este autor señala que las características que distinguen la actividad de la empresa son:

- a) Esta actividad es de orden económico.
- b) Esta actividad es organizada vale decir es planificada y dirigida a conseguir una unidad de acción de acuerdo con el proyecto racional, vale decir coordinación y utilización estable de medios materiales y trabajo ajeno que dan origen a un organismo económico y operante.
- c) Actividad profesional, debe ser continuada, sistemática, con tendencia a durar y con propósito de lucro que se constituya como medio de vida.
- d) El fin de esta actividad debe ser la producción de bienes y servicios o el cambio de los mismos en el mercado.

Por todo lo expuesto anteriormente y en concordancia con el Código de Comercio se puede establecer que Empresa Mercantil es una institución organizada para efectuar negocios comerciales, económicamente rentable con una organización de elementos materiales e inmateriales para la producción e intercambio de bienes o servicios buscando el lucro o la utilidad correspondiente, cuyos elementos componentes son los siguientes:

- 1) Los bienes inmuebles, instalaciones o mobiliario, maquinaria, herramientas e implementos de trabajo;
- 2) El derecho a impedir la desviación de la clientela y la fama comercial;
- 3) El nombre comercial, marcas y signos distintivos;
- 4) La cesión de los contratos de arrendamiento del local, con autorización del propietario si éste fuera alquilado;
- 5) Los contratos de trabajo de empleados y obreros en los términos establecidos en los respectivos contratos y la ley;
- 6) Las mercaderías en almacén o en proceso de elaboración y los demás bienes en depósito, tránsito y prenda;
- 7) Las patentes de invención y secretos de fabricación, así como los dibujos y modelos industriales; y
- 8) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias, excluyendo los personales del titular.

## II. EMPRESA UNIPERSONAL.

Ya habiendo dado un concepto de lo que es Empresa Mercantil, se procederá a dar el concepto de Empresa Unipersonal, de acuerdo a lo establecido por la doctrina principalmente y la normativa vigente.

Mediante la Empresa Unipersonal, una persona natural o jurídica que reúna las cualidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

El concepto que maneja Fundempresa con relación a Empresa Unipersonal señala que *“Se entiende por comerciante individual o empresa unipersonal a la persona natural que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual”*.

Si bien el Código de Comercio de Bolivia no hace referencia a lo que es una Empresa Unipersonal, el artículo 39 de la Ley 843 Ley de Reforma Tributaria, señala que *“A los fines de este impuesto se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, el ejercicio de profesiones liberales y oficios sujetos a reglamentación, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan los requisitos establecidos en este artículo”*. Haciendo referencia a la obligación que tiene este tipo de empresa con relación al pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Con relación a este punto, el Artículo elaborado por Eduardo Campero Cejas, publicado en Arroyo & Abogados<sup>2</sup> señala que varios autores con relación a sus características señalan lo siguiente:

- Pese a la obligación de inscribir a la Empresa Unipersonal en el Código de Comercio, no adquiere personería jurídica;
- La Empresa Unipersonal es el comerciante individual, por lo que no existe división de patrimonios;
- El propietario de una Empresa Unipersonal tiene responsabilidad ilimitada con respecto a las deudas sociales;
- La Empresa Unipersonal no cuenta con una estructura organizativa como ocurre con las sociedades comerciales.

La Empresa Unipersonal es aquella que inicia sus actividades con una sola persona, única y exclusivamente. Y esta persona es conocida como gerente-propietario.

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural que reúna las cualidades requeridas para ejercer el comercio, especificadas en el Código de Comercio de Bolivia, podrá dedicarse a la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, constituye entonces, una alternativa para quienes buscan formalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona pero sin el requerimiento de socios. Así pues, esta clase de empresa no requiere para su conformación de la concurrencia de varias personas, con una

---

<sup>2</sup>Pagina Web: <http://arroyoabogados.com/images/stories/publicaciones/eubolivia.pdf>

sola basta; su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno de la compañía para enajenar o disponer de los bienes de la misma.

De acuerdo a lo establecido por la legislación colombiana *“mediante una empresa unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil”*, este concepto emitido por la legislación colombiana es reforzado con el Boletín 24 de la Universidad EAFIT que señala expresamente que *“La Empresa Unipersonal es aquella por la cual una persona ya sea natural o jurídica, destina parte de sus activos para crear una empresa de único propietario, la persona natural destina parte de su patrimonio personal para la creación de esta. La persona tanto jurídica como natural debe reunir las calidades necesarias para ser comerciante y destinara parte de sus activos para crear esta empresa”*.

Otros autores señalan que la Empresa Unipersonal es la actividad realizada por una persona individual donde el titular, desarrolla toda la actividad empresarial aportando capital y trabajo.

Con relación al presente tema, la legislación ecuatoriana señala que la *“empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra son patrimonios separados”*, por lo que le puede evidenciar que se hace referencia a la separación de los patrimonios, tanto de la empresa como del propietario de la misma, si bien se reconoce a la Empresa Unipersonal, se delimita la responsabilidad patrimonial que la misma tiene como tal.

Petrasso señala que el empresario individual tiene un único patrimonio, sin embargo parte de él está destinado a formar la empresa. Es decir coexisten dos



masas que se presentan económicamente separadas pero indiferenciadas en cuanto a la responsabilidad, pues el comerciante o empresario individual responde con todo su patrimonio frente a sus acreedores, por lo que se discute si el comerciante debe incluir en su contabilidad todo lo concerniente a su patrimonio privado, es decir aquella parte de su patrimonio que no destina a la empresa mercantil.

De acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República Oriental del Uruguay, *“mediante una Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica, podrá destinar sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. Ésta no posee personería jurídica y el titular de la empresa responde personal e ilimitadamente por las obligaciones de la misma”*, generalmente este tipo de emprendimiento empresaria es para temas de menos envergadura, donde no es necesaria la constitución de una persona jurídica, otorgando ventajas entre las cuales se puede evidenciar que no tiene vencimientos que delimite su actividad, no existe obligación de constituir un capital mínimo en su inicio, etc.

Con relación a este tema, el portal ehowenespanol señala que la base de datos de la Universidad de Princeton define a la propiedad como posesión de una empresa individual en el cual el propietario único tiene derecho a todos los beneficios de la misma, además de ser responsable de la totalidad de sus pasivos, en este entendido la Empresa Unipersonal cuenta con un solo individuo no existiendo separación entre el propietario de la empresa y su gestión, este individuo tiene el control total de las decisiones de la Empresa Unipersonal.

*“La estructura legal de un negocio determina cómo se grava una organización, quién es responsable de las deudas y quién tiene la última palabra en las decisiones empresariales”*.

En este portal se señala de igual manera que “*en una Empresa Unipersonal, el propietario es personalmente responsable por todas las deudas y obligaciones de la organización*”. Este tipo de estructura empresarial cuenta con el propietario que es esencialmente la empresa y esta es el propietario mismo.

En síntesis y con relación a todo lo anteriormente citado, toda vez que el Código de Comercio no hace referencia específica al concepto de Empresa Unipersonal, se puede decir que una Empresa Unipersonal es una unidad económica que coordina factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, es desarrollada por una sola persona natural única y exclusivamente, conocida como gerente – propietario, siendo ésta responsable con su patrimonio personal frente a posibles deudas que se puedan generar, que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual.

### III. PERSONALIDAD JURÍDICA

David Cabezas Caballero, señala que “... lo que hace personas, tanto unas como otras es la personalidad jurídica que es asignación que la ley hace como requisito para que seamos titulares de derechos y obligaciones y consecuentemente, para que asumamos el ejercicio de la personalidad jurídica en tanto hayamos nacido con vida y en tanto las personas de existencia ideal la hayan tramitado conforme las prescripciones de las materias respectivas, tanto en el Sector Público cuanto en el sector Privado. Este elemental enfoque es el que nos ubica en el ámbito del Derecho, necesariamente introducido en las legislaciones del mundo, por el cual somos reconocidos como sujetos de existencia jurídica plena, así como las personas colectivas. La personalidad jurídica es la clasificación de la ley respecto a del carácter que precisamos para tener una existencia jurídica reconocida. Es un término que corresponde al Derecho Sustantivo”.

Algunos autores señalan que personalidad jurídica es aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

Ésta no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.

En este entendido, siendo una persona suficientemente capaz para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, ya sea frente a sí mismos y frente a terceros, se puede decir que en el caso de las Empresas Unipersonales estas no cuentan con personalidad jurídica, y quien únicamente cuenta con personalidad jurídica es su propietario que si es capaz de contraer obligaciones.

La personalidad jurídica es la atribución por el ordenamiento jurídico de derechos y obligaciones a sujetos diversos de los seres humanos, ésta circunstancia permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y sólo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.

En este entendido de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código de Comercio, *“Las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto es calidad de sujetos de derecho con el alcance establecido en éste Título, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio, sin necesidad de otro requisito. La anulación del acto constitutivo declarada judicialmente, no tiene efecto retroactivo y determina la disolución y liquidación de la sociedad”*, por lo que solo se reconoce la personalidad jurídica a las sociedades.

De acuerdo a lo señalado por el autor Jaime Ovando, existen requisitos mínimos y condiciones constitutivas para la formalización de la personalidad jurídica, entre los cuales señala a:

- Pluralidad de individuos. Dos o más personas para asociarse o transformarse en una sola unidad con una sola unidad con personalidad jurídica y con una sola capacidad representativa.
- Cooperación. Debe ser libre y espontánea entre las personas que constituyen la persona jurídica para obrar conjuntamente.
- Organización. Factor preponderante para llegar al fin propuesto.

- Patrimonio. Conjunto de bienes y recursos aportados para cumplir los fines y objetivos que pretende alcanzar una persona jurídica.
- Finalidad Social. Es la unión de personas para conformar un ente separado que tiene necesariamente una razón de existencia y una finalidad.

Según este autor, entre los atributos de la personalidad jurídica se encuentran:

- Capacidad. Constituyendo la persona jurídica un sujeto, cuenta con plena aptitud para realizar plenamente todos los actos jurídicos.
- Nombre Propio. También denominado razón social o denominación para diferenciarla de otras especies.
- Patrimonio. Conjunto de bienes y derechos que la persona jurídica posee que le sirven para el cumplimiento de sus objetivos.
- Nacionalidad. Se obtiene por vínculos jurídicos al amparo de las leyes que fueron creadas.

Por lo señalado anteriormente se puede evidenciar que la personalidad jurídica está relacionada con la persona jurídica, por tanto al no considerarse a la Empresa Unipersonal una persona jurídica esta no puede contar con una personalidad jurídica distinta a la de su propietario.

#### **IV. INCREMENTO DE LA CREACIÓN DE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES EN BOLIVIA.**

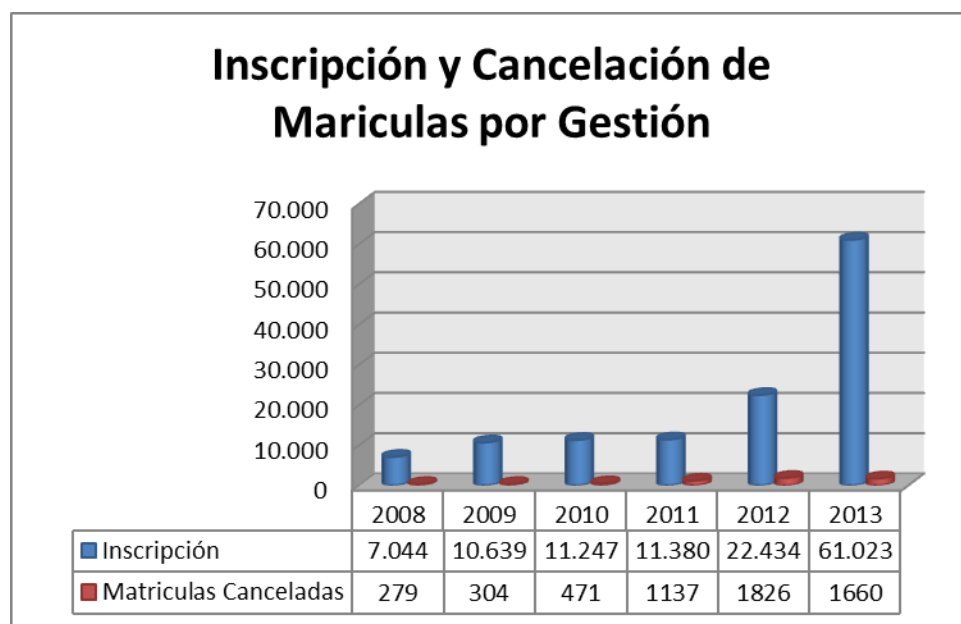
En la actualidad debido al cierre de muchas empresas por distintos motivos de la coyuntura por la que atraviesa nuestro país o al alto nivel de desempleo, las personas deciden abrir sus propias empresas ya sea con el fin de independizarse o con el fin de generar recursos que los beneficien directamente y a sus familias.

Los principales factores descritos por algunos autores economistas bolivianos como ser: Laserna, Carlos Schlink, entre otros, que conocen sobre este tema son: una economía informal imperante, excesivo control del Estado a la propia actividad económica, los sistemas impositivos altos, las constantes trabas a las exportaciones y la falta de seguridad jurídica a las inversiones.

Con relación al tema, Laserna, autor economista de Bolivia, señala que *“El Estado debe reconocer, que no es el gran generador de empleos. Nunca lo ha sido, tampoco lo va a ser. Por tanto, el verdadero motor de desarrollo es la iniciativa de la gente, de los emprendedores y empresarios. Eso quiere decir que el Estado no debe dirigir, orientar, reglamentar esas iniciativas; debe nomás apoyarla, respaldarla”*.

De acuerdo a lo señalado por el Analista Económico Carlos Schlink *“Debido a la falta de empleos formales, generados por el sector público y sector privado, los ciudadanos ven mejores oportunidades en emprender sus propios negocios o empresas unipersonales, porque un 84% se dedican al comercio, transporte, construcción, hotelería, inmobiliarias, ganadería y agricultura familiar. El restante 16% son empresas de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que brindan servicios de salud, educación, intermediación financiera, servicios básicos, comunicaciones y principalmente las manufacturas y empresas industriales, que además generan empleos en el país”*.

De acuerdo a lo datos estadísticos contenidos en las Estadísticas del Registro de Comercio a diciembre de 2013, proporcionados por la Fundación de Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA)<sup>3</sup>, concesionaria del registro de comercio, con relación al incremento en la creación de Empresas Unipersonales, el registro de este tipo empresarial sufrió un incremento significativo entre las gestiones comprendidas entre los años 2008 al 2013:

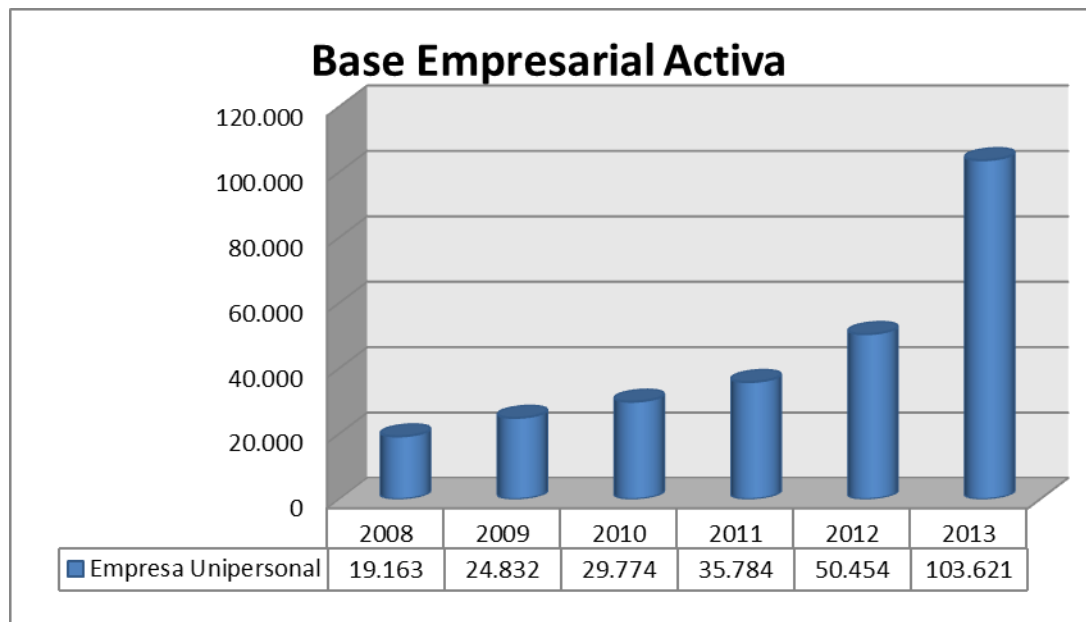


Sin embargo, cabe hacer referencia, de igual manera a la cancelación de matrículas de comercio de este tipo de empresa durante los años 2008 al 2013, extremo que no es en gran cantidad como puede ser evidenciado en el gráfico precedente.

Con relación a este punto es necesario hacer referencia que no existe un incentivo al emprendedor, como por ejemplo el establecer límites de la responsabilidad patrimonial, lo que no genera seguridad jurídica.

<sup>3</sup> Página web: [www.fundempresa.org.bo](http://www.fundempresa.org.bo).

Asimismo, se debe especificar que la actualización de las matriculas de comercio o la base empresarial activa de este tipo de empresa sufrió un incremento, lo que permite establecer que las empresas unipersonales se encuentran en auge, extremo que puede ser evidenciado en el siguiente gráfico.



Con relación a este punto se puede evidenciar que el incremento en la creación de las empresas unipersonales en el país va cada vez más en ascenso, y se regulan por normas que son creadas por las mismas instituciones que trabajan con este tipo de empresa, y se puede señalar que el mismo se debe a los puntos señalados al inicio de este punto que son:

- La coyuntura por la que atraviesa nuestro país; por ejemplo, la medida del pago de doble aguinaldo que fue una medida de carácter obligatorio que debieron cumplir todos los empleadores extremo que causo que muchas empresas no puedan cumplir con este pago y se vean obligados a cerrar.
- La decisión de abrir empresas propias, ya sea con el fin de independizarse o con el fin de generar recursos que los beneficien directamente y a sus



familias; el hecho de trabajar para beneficio propio de manera independiente genera que haya una mayor iniciativa por la apertura de empresas unipersonales toda vez que estas no requieren de un capital determinado y que depende de su propietario el giro que le vaya a dar a la misma y las ganancias van a beneficio propio.

- El alto nivel de desempleo; toda vez que no existen muchas oportunidades laborales en nuestro país, por distintos factores, como ser por ejemplo el cierre de empresas por no poder cumplir con las nuevas obligaciones creadas mediante norma por el gobierno, genera que las personas desempleadas creen sus propias empresas.
- Los sistemas impositivos altos; las nuevas normas creadas por el gobiernos con fin de recaudar el mayor dinero posible para la prosecución de sus fines, ocasiona que varias empresas no puedan cumplir con el pago de esas tasas o aranceles y tengan que cerrar sus empresas lo que origina que personas que trabajaban en las mismas creen sus nuevas empresas con menor capital para no ingresar dentro del régimen tributario general.

Toda vez que el incremento en la inscripción y la actualización de las Empresas Unipersonales es evidente, al contar con una norma que regule este tipo de empresas y que establezca parámetros de la responsabilidad patrimonial existirá una mayor seguridad jurídica para los propietarios de las Empresas Unipersonales y para los emprendedores.

## CAPITULO III PATRIMONIO

### I. CONCEPTO.

En materia jurídica, Patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos vinculados a una persona, ya sea física o moral.

En este entendido, Planiol y Ripert señalan que patrimonio es el conjunto de derecho y obligaciones pertenecientes a una persona, mismos que son apreciables en dinero, y si se desea dar un valor al mismo debe ser sustraído el pasivo del activo. Asimismo estos autores señalan que tanto los bienes como las obligaciones contenidas en el patrimonio forman una universalidad del derecho, que consiste en sustraer el pasivo del activo.

Por tanto se puede decir, según estos autores que el patrimonio constituye una unidad abstracta, distinta de los bienes y de las obligaciones que lo componen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente, y no así, el patrimonio queda siempre el mismo durante toda la vida de la persona.

Manuel Ossorio señala que patrimonio *“Etimológicamente hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre”*. Y da una definición más jurídica y señala que *“patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero”*.

De igual manera se puede decir que patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, sea la misma física o jurídica, que pueden ser exteriorizadas en valor monetario o apreciables en dinero.

ALESSANDRI señala que el patrimonio es algo distinto de los bienes que lo integran o componen en un momento dado de su existencia, no sólo abarca los bienes presentes sino también los bienes futuros de su titular.

De igual manera, señala que los derechos que componen el patrimonio pueden extinguirse y ser reemplazados por otros, las deudas pueden igualmente desaparecer y dejar sitio a otras nuevas. Inclusive puede ocurrir que la suma de las obligaciones exceda del valor total de los bienes o que el pasivo sea superior al activo. Todas estas transformaciones no modifican la unidad ni la existencia del patrimonio.

El patrimonio se concibe como un conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona y que son susceptibles de valoración pecuniaria, dichas relaciones jurídicas se encuentran integradas por derechos y deberes es decir el activo y el pasivo, la importancia del patrimonio recae en la relación con la persona, lo que significan los derechos que responde a una obligación.

Cada persona, ya sea física o jurídica tiene necesariamente un patrimonio, y no más de uno. El patrimonio mantiene su unidad e identidad a pesar de que su composición se vaya modificando por la entrada y salida de bienes.

El patrimonio como unidad o totalidad no puede enajenarse, aunque sí los bienes individuales que lo integran.

Toda vez que el patrimonio cuenta con una composición de contenido económico éste responde frente a los acreedores con los bienes que lo integran o lo

conforman, estos bienes son los que en la actualidad posee el deudor y los que ingresen o poseerá en el futuro.

Se puede señalar de igual manera que el patrimonio trasciende a la muerte de su titular, toda vez que se hace referencia al mismo como una universalidad jurídica.

Existen dos teorías con relación al patrimonio: la teoría clásica o subjetiva y la teoría moderna u objetiva.

La teoría clásica o subjetiva, es aquella que señala que el patrimonio es la persona misma, considerada en su potencia económica. En este punto de vista el patrimonio comprende por tanto todos los bienes que una persona es susceptible de adquirir desde el día de su nacimiento; hasta el día de su muerte, por consiguiente esto conduce a declarar que la esencia del patrimonio, así comprendido; es la aptitud de la persona para adquirir.

Esta concepción justifica el grado de que siempre se ha dado crédito a personas que no poseen nada, fundándose en su actividad económica virtual. Esta concepción del patrimonio conduce a decidir, igualmente, que el patrimonio de una persona, es decir, tiene por otra parte, todo patrimonio es objeto de un derecho a decidir, igualmente que el patrimonio de una persona es inalienable durante su vida, en tanto que es transmisible por causa de muerte.

Para esta teoría, el patrimonio no es pues sólo una masa de bienes sino más bien, son una potestad de la voluntad, la aptitud o potencia para adquirirlos.

Los principales representantes de esta teoría son Aubry y Rau, que señalan los siguientes principios fundamentales sobre el patrimonio:

a) Solo las personas pueden tener un patrimonio, debido a que solo las personas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones;

b) Todas las personas necesariamente deben de tener un patrimonio, éste como una entidad abstracta, comprende no solo los bienes presentes, sino también los bienes futuros o por adquirir. Es decir no supone necesariamente una riqueza actual, pues para la escuela clásica la noción del patrimonio corresponde a la actitud de poseer en un momento dado, de tener bienes y derechos y reportar obligaciones. Debe verse solo la posibilidad del sujeto de tener ese conjunto de bienes derechos y obligaciones, o en otras palabras de tener la actitud o capacidad para ser titular de los mismos;

c) Toda persona solo puede tener un patrimonio, nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir que el patrimonio como la persona es indivisible. Así que el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada, y;

d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. Este el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio. no puede existir una enajenación total del patrimonio.

Con relación a la teoría moderna u objetiva este señala que puede existir patrimonio sin persona o patrimonios de afectación ya que éste no es una mera abstracción sino una realidad fáctica, o, a lo menos, una y otra cosa a la vez.

Esta teoría de igual manera reconoce la posibilidad de pluralidad de patrimonios y declara que dentro de éste están también incluidos los derechos extrapatrimoniales.

Los autores alemanes Brinz, Bekker y Enneceerusa, son defensores de esta escuela y consideran que el principio de la subrogación no es una definición satisfactoria para explicar el funcionamiento del patrimonio.

Estos autores manifiestan que exaltar la personalidad, a tal punto que no se pueda concebir la posibilidad de que pueda existir un patrimonio sin ella, no es absolutamente efectivo si se considera quienes son sujetos de derecho. Es evidente que todo ser humano es sujeto de derecho, pero no por ser persona sino por ser un centro digno de protección jurídica. Son sujetos, para esta doctrina, todos los centros de intereses que tengan responsabilidad económica. Hay centros de intereses principales que tienen como sujeto a las personas naturales o jurídicas. Aunque existen también otros, secundarios, en que el centro de interés está determinado por la finalidad a que los bienes se destinan, y en tal sentido existe patrimonio desde que una masa de bienes y deudas encuentra su coherencia en una destinación común.

En síntesis se puede decir que los elementos del patrimonio son cuatro y son los siguientes: los bienes, las acciones, los derechos y las obligaciones, mismos que pueden ser apreciables en dinero.

Estos elementos para que sean considerados como parte del patrimonio deben cumplir con ciertos requisitos:

- Deben ser susceptibles de una valoración económica vale decir deben tener un valor de uso, haciendo referencia a la utilidad y un valor de cambio, o sea, ser susceptible de ser sustituido, por lo que de esta manera cuenta con valor económico.

- Tienen que ser aptos para satisfacer las necesidades económicas y espirituales del ser humano.

De acuerdo a la doctrina boliviana el patrimonio es divisible, es decir que se acepta la existencia de más de un patrimonio perteneciente a una persona, extremo que coincide con lo establecido por la Teoría moderna u objetiva

## **II. PATRIMONIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL.**

Habiendo dado un concepto de patrimonio y habiendo hecho referencia a lo que es el mismo, en el presente punto se procederá a señalar cual es el patrimonio de una Empresa Unipersonal.

Al hacer referencia al patrimonio de una Empresa Unipersonal se puede señalar que este representa el conjunto de bienes y derechos de cobro que la empresa posee para ejercer su actividad, disminuido por las deudas u obligaciones contraídas con terceros.

De igual manera se puede decir que el patrimonio está formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una empresa, y que constituyen los medios económicos y financieros a través de los cuales ésta puede cumplir con sus fines.

Algunos autores señalan que el patrimonio de la empresa es también denominado como patrimonio neto, que está formado por los medios económicos y financieros con los que cuenta una empresa para realizar sus operaciones, el cual se verá aumentado con la obtención de beneficios o aportaciones de accionistas y disminuido si se producen pérdidas o distribución de dividendos. En un balance se obtiene como diferencia entre el activo total y el pasivo exigible o bien por la suma de las aportaciones de capital de los accionistas más los resultados obtenidos y retenidos por la empresa desde su constitución.

Los bienes que forman parte del patrimonio de una empresa son las instalaciones, la maquinaria, el mobiliario, los elementos de transporte, las existencias de materias primas y de productos terminado.



Con relación a los derechos de cobro se puede señalar que estos son los débitos a favor de la empresa contraídos por los clientes. Pero la empresa también tiene deudas con los bancos, con sus proveedores, con el Estado, que le permiten financiar la inversión realizada.

Así el patrimonio neto de una empresa estará constituido por lo que ésta tiene, menos lo que debe, es decir, todos los activos menos sus pasivos, entendidos estos como obligaciones de pago.

No sólo es necesario conocer cómo se puede representar el conjunto de componentes de la empresa desde un punto de vista económico y financiero, sino cómo se puede representar también el funcionamiento de la misma. La contabilidad es el instrumento fundamental para realizar esta imagen de la empresa.

El análisis financiero utiliza como instrumento el balance, de donde se extrae la información. Este análisis consiste en el estudio de la capacidad que tiene la empresa para, con su activo, hacer frente a todos los pagos derivados del pasivo a medida que van venciendo es decir la solvencia, sin que por ello se resienta su normal desarrollo económico. Para ello las inversiones del activo han de ir convirtiéndose en dinero en efectivo, vale decir liquidez y han de estar disponibles en determinados momentos.

Desde un punto de vista económico, la finalidad de la empresa es conseguir una óptima utilización de sus recursos o la máxima rentabilidad de los capitales invertidos en ella. El objetivo de la rentabilidad es el que orienta la gestión empresarial en la medida en que es un indicador de la creación de valor o riqueza de la empresa. Para ello se utiliza como principal fuente de información, junto con el balance, la cuenta de resultados.

Otros autores señalan que para la que una empresa realice su actividad necesita una serie de instalaciones, maquinaria y equipos, materias primas y elementos de transportes, entre otros bienes. Por tanto para que la empresa pueda adquirir todos estos bienes, tendrá que comprarlos a sus proveedores, en el caso de las existencias, o pedir préstamos a los bancos, en el caso de instalaciones y maquinarias, adquiriendo en ese momento obligaciones de pago.

Ocasionalmente, son otros quienes están obligados a pagar determinadas cantidades a la empresa debido a que no lo hicieron en su momento, generando para la empresa un derecho de cobro. Por lo tanto, para conocer el patrimonio real de la empresa, se tiene que contabilizar el conjunto de sus bienes y derechos, y restarle todas sus obligaciones de pago. El resultado es lo que conocemos como patrimonio neto.

Por lo tanto, se puede definir el patrimonio de una empresa como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que ésta posee en un momento de tiempo determinado.

- a) Se considera a los bienes como al conjunto de elementos ya sean tangibles o intangibles, mercancías, maquinaria, etc. que sirven para satisfacer una necesidad o para desarrollar una actividad;
- b) Se consideran derechos al conjunto de créditos a favor de la persona física o jurídica, y;
- c) Se consideran obligaciones al conjunto de deudas que el titular de la empresa ha contraído con terceras personas.

Para dar un mejor concepto del patrimonio de la empresa se señalará lo siguiente:

(BIENES + DERECHOS) – OBLIGACIONES → PATRIMONIO

Los Bienes, los Derechos y otros recursos controlados directamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro son considerados como **Activo**, también llamado estructura económica.

Las Obligaciones son consideradas como el **Pasivo** también denominado estructura financiera, representa cómo se financia la empresa y quién la financia, es decir, refleja las obligaciones actuales surgidas de sucesos pasados para cuya extinción la empresa deberá desprenderse de recursos.

Entonces la diferencia entre el **Activo** y el **Pasivo** se denomina **PATRIMONIO**, mismo que coincide con el conjunto de aportaciones del propietario más los resultados económicos acumulados por la empresa.

En este punto para hacer referencia al patrimonio de la empresa, éste debe ser analizado igualmente desde el punto de vista contable, toda vez que el patrimonio es el objeto de estudio de la contabilidad.

Y desde un punto de vista contable se realiza la siguiente agrupación de elementos patrimoniales:

Los Bienes más los Derechos conforman el Activo

El Patrimonio Neto más las Obligaciones dan lugar al Patrimonio Neto más el Pasivo.

Por lo tanto, el Activo, el Neto y el Pasivo son las Masas Patrimoniales de una empresa.

### **III. PATRIMONIO DEL PROPIETARIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL.**

El propietario de la empresa unipersonal (comerciante) podrá limitar la responsabilidad de su patrimonio, arriesgando solo la suma que aporta, es decir su patrimonio personal no sufrirá desmedro alguno y por lo tanto su familia o quienes dependan de él, tendrán mayor estabilidad, de esta manera se puede incentivar al emprendedor ofreciéndole seguridad jurídica.

La empresa unipersonal se creó con el objetivo de separar el patrimonio familiar de la persona natural, del patrimonio dedicado a la explotación de alguna actividad comercial o económica, para así proteger el patrimonio de la persona natural de las obligaciones derivadas del desarrollo de la actividad comercial, por lo tanto, el patrimonio del propietario de la empresa unipersonal es jurídicamente independiente del patrimonio de la empresa unipersonal, y debe serlo también su contabilidad.

Al ser la empresa unipersonal una empresa mercantil con patrimonio propio distinto al de su titular o propietario, éste no responde, salvo excepcionalmente, de las deudas que la empresa unipersonal como tal haya contraído, obligándose únicamente a entregar el capital comprometido en la escritura de constitución y no comprometiendo su patrimonio personal.

El propietario de la empresa unipersonal únicamente será responsable con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa, en los siguientes casos:

a) Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros;

- b) Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto;
- c) Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;
- d) Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;
- e) Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;
- f) Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;
- g) Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee.

En el caso de la doctrina boliviana se puede decir que esta acepta la existencia de más de un patrimonio perteneciente a una persona amparándose en la teoría Moderna u Objetiva que relega la persona, centro y fin de todo derecho, a una posición subordinada.

Por lo tanto se puede evidenciar que el propietario de la empresa unipersonal puede limitar su responsabilidad patrimonial al monto dirigido para la creación de la citada empresa y por consiguiente éste arriesga solo la suma que aporta a la empresa como tal, es decir su patrimonio personal no sufrirá desmedro alguno y

por lo tanto su familia o quienes dependan de él, tendrán mayor estabilidad, claro está que existen casos ya descritos y detallados en el presente tema en cuales el propietario de la empresa unipersonal debe cubrir sus obligaciones o su responsabilidad con su patrimonio personal.

## **CAPITULO IV**

### **RESPONSABILIDAD POR DEUDAS EMPRESARIALES**

#### **I. CONCEPTO.**

En primer lugar, antes de dar un concepto de responsabilidad se debe señalar que el mismo ha evolucionado a lo largo de la historia.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española - RAE, hace referencia al compromiso u obligación de tipo moral que surge de la posible equivocación cometida por un individuo en un asunto específico. La responsabilidad es, también, la obligación de reparar un error y compensar los males ocasionados cuando la situación lo amerita.

Otra definición posible mencionada por la RAE señala que la responsabilidad es la habilidad del ser humano para medir y reconocer las consecuencias de un episodio que se llevó a cabo con plena conciencia y libertad.

En sentido amplio se entiende por Responsabilidad al cuidado o la atención que pone una persona al tener que cumplir con una obligación que le fue asignada, es la capacidad que tiene una persona para responder ante una obligación, también significa el tener que contestar con un argumento ante algún error o acto causado por nosotros.

De igual manera se entiende por responsabilidad a la necesidad en la que se encuentra la persona de hacerse cargo de las consecuencias de sus actos.

Es la obligación de reparar el perjuicio resultante, ya de la inexecución de un contrato "responsabilidad contractual", ya de la violación del deber general de no causar perjuicio a nadie con el propio hecho personal o por el hecho de las cosas

que se guardan, o por el hecho de las personas por las cuales se responde “responsabilidad por el hecho de otro”; cuando la responsabilidad no es contractual, se dice que es delictual o cuasidelictual.

En un sentido más estricto se puede señalar que este concepto implica principalmente la libertad de acción de la que en todo caso dispone el sujeto obligado por la norma.

Cualquier persona que se encuentra en situación de decidir, puede decidir cómo actuar y la manera en la que va a actuar. Las personas se imputan sus acciones y/u omisiones, y hasta cierto punto las consecuencias de ellas y se saben responsables, aunque ello le sea gravoso.

De acuerdo a lo establecido por Kelsen, *“un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción, independientemente de que, de hecho, se le aplique”*.

Este autor con relación a la responsabilidad realiza la siguiente clasificación:

a) Responsabilidad directa e indirecta

Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción.

En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero, por ejemplo la responsabilidad de los padres en relación con los ilícitos civiles de sus hijos menores.



## b) Responsabilidad subjetiva y objetiva

La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica.

La objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

Todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva. Cuando un individuo responde por el acto de otro, evidentemente no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

De acuerdo a lo señalado por la enciclopedia libre Wikipedia, responsabilidad jurídica es la imputabilidad jurídica de un hecho jurídico causada por la culpabilidad (dolosa o no) de la persona o por el simple acaecimiento del hecho desligado de la culpabilidad (responsabilidad objetiva); que supone el nacimiento de obligaciones para el imputado, y el nacimiento de derechos para el sujeto que se encuentre en posición de reclamarlas. En el ámbito penal, la responsabilidad parte de este mismo supuesto, aunque la evolución histórica de la disciplina ha excluido la existencia de responsabilidad penal objetiva (se requiere culpabilidad) y se ha distanciado de las consecuencias antes descritas, limitándose a una sanción cuyos fines no son indemnizatorios, sino preventivos.

La imputabilidad surge de la existencia de una decisión de autoridad que atribuye tal condición por la transgresión de un deber ser (obligación o prohibición), o bien por otras razones justificadas en la conveniencia social de que una determinada persona no culpable sea responsable objetivamente.

En las democracias liberales, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino de una norma jurídica, que a diferencia de la norma moral procede de un organismo externo al sujeto, principalmente el Estado, y es coercitiva.

Generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico, o en el caso de la responsabilidad objetiva, que esté en la situación por la que el ordenamiento le señala como responsable.

Con relación a este punto, Manuel Ossorio señala que no es correcto confundir obligación con responsabilidad, toda vez que se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por otra, la responsabilidad.

La deuda lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente, mientras que la responsabilidad representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.

De lo citado, se desprende la gran importancia que el concepto de la responsabilidad presenta en todas las ramas del Derecho, principalmente considerada dentro de los ámbitos civil y penal.

Civilmente, se considera que la responsabilidad es contractual si está originada en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de

incumplimiento o demora en el cumplimiento, y se considera extracontractual cuando se deriva del hecho de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no configuren una infracción penalmente sancionable.

Conviene, sin embargo, advertir que la responsabilidad extracontractual de una persona puede estar ocasionada, no en hechos u omisiones propios, sino en hechos ajenos, este tipo de responsabilidad ya se hallaba recogida en el Derecho Romano, y se extendió a través del Derecho histórico, estando siempre fundada en la idea de culpa o de negligencia, propias o ajenas.

Por eso, todos los tipos de responsabilidad que quedan expuestos entran dentro de la teoría de la responsabilidad subjetiva, por acción o por omisión, propia o ajena.

Ahora bien, en el Derecho moderno, que empezó a desarrollarse hacia el último tercio del siglo XIX, frente a ese concepto tradicional de la responsabilidad subjetiva, surgió la teoría, ya acogida por la generalidad de las legislaciones, de la responsabilidad objetiva, llamada responsabilidad también sin culpa o responsabilidad por el riesgo creado, cuya primera manifestación en la práctica fue tal vez la regulada en las leyes de accidentes de trabajo.

En síntesis se puede decir que el concepto de responsabilidad se relaciona con dos importantes conceptos del Derecho de obligaciones, que son la deuda y la garantía. Como ya se había señalado, la responsabilidad está vinculada íntimamente a la deuda, incluso en la formación histórica del propio concepto. Por otra parte, el vínculo de la idea de responsabilidad a la de garantía se produce, en cuanto ésta dota de seguridad específica al cumplimiento de la obligación, además de la seguridad general que en todo caso proporcionan los bienes que integran el patrimonio del deudor.

La doctrina científica actual tiende a considerar la deuda como el deber de realizar o adoptar un determinado comportamiento, y la responsabilidad como el estar sujeto a la necesidad del cumplimiento.

En síntesis, al hacer referencia a la responsabilidad dentro de una empresa mercantil, se puede decir que ésta puede contar con bienes que se encuentren a su nombre, adquirir derechos y contraer obligaciones. Ante los Compromisos contraídos por la empresa mercantil se establecen dos tipos de responsabilidad, mismas que serán descritas en el presente capítulo.

## II. RELACIÓN JURÍDICA.

De acuerdo a lo señalado por F. K. Von Savigny, que la relación jurídica es un “*vínculo de persona a persona determinado por una regla jurídica*”.

Para que exista una relación jurídica deben existir los siguientes componentes:

**Los sujetos:** Toda vez que los derechos y deberes sólo pueden ser atribuidos a las personas, es evidente que en toda relación jurídica el componente personal es estructuralmente necesario.

La persona o sujeto que tiene derecho a algo se denomina sujeto activo, en cuanto puede poner en marcha o en actividad la situación de poder en que se encuentra. Por el contrario, la persona o el sujeto que se encuentra obligado a reconocer, satisfacer o hacer efectivo el derecho de cualquier otra persona, merece la calificación de sujeto pasivo.

La posición de sujeto activo o pasivo de cualquier relación jurídica puede ser desempeñada por una o varias personas. En el primer caso, la situación de titularidad es, por tanto, individualmente identificable, en cambio, la existencia de varias personas en la posición de sujeto activo o pasivo significa la entrada en juego de las situaciones de cotitularidad.

En la mayor parte de los supuestos, la posición de sujeto activo y pasivo suele ir acompañada de una serie de posiciones subordinadas de carácter contrapuesto a la posición principal.

**El objeto:** Es la realidad material o social subyacente en la relación intersubjetiva, de tal manera que el substrato característico de la relación jurídica acaba coincidiendo con el sector de la realidad social analizado.

**El contenido:** Se entiende por contenido de una relación contractual al entramado de derecho y deberes que vinculan a los sujetos o partes de la relación jurídica, quienes por principio se sitúan bien en una posición de poder o, por el contrario, de deber.

Del Vecchio define la relación jurídica como *“un vínculo entre varias personas, en mérito del cual, una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada”*.

Savigny, con relación a la relación jurídica y a su naturaleza orgánica, señala que: *“Cada relación de derecho nos aparece como relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio en donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña. En su consecuencia, toda relación de derecho se compone de dos elementos: primero, una materia dada, la relación misma; segundo, la idea de derecho que regula esta relación; el primero puede ser considerado como el elemento material de la relación de derecho, como un simple hecho; el segundo como elemento plástico, el que ennoblece el hecho y le impone la forma del derecho”*.

Otro autores señalan que la relación jurídica consiste en cualquier tipo de relación entre seres humanos que se encuentra regulada por el Derecho o que, sin estarlo, produce consecuencias jurídicas. En términos generales, se habla de relación jurídica para referirse a todas aquellas relaciones o situaciones sociales, de cualquier índole, que son susceptibles de ser contempladas jurídicamente. Por tanto, puede afirmarse que cuando las relaciones sociales son contempladas por el Derecho, cabe hablar de relaciones con trascendencia jurídica o, sencillamente, de relaciones jurídicas.

### **III. RELACIÓN CONTRACTUAL.**

Habiendo hecho referencia a lo que es el contrato en sí, sus requisitos y habiendo dado el concepto de relación jurídica y señalado la responsabilidad que implica en caso de incumplimiento de lo establecido en este, corresponde señalar lo que es una relación contractual, y se señalara que la misma es la que tiene sus orígenes al firmar en un contrato, por lo tanto establece derechos y obligaciones por las partes que contratan.

Con relación a este punto es necesario aclarar que en toda relación contractual, es el contrato el que define la relación, toda vez que éste describe tanto las obligaciones como los derechos de las partes.

La relación contractual se señalara, en base a lo señalado por F. K. Von Savigny, que ésta es un vínculo de persona a persona, ya sean naturales o jurídicas, que se encuentra regulado por una regla jurídica, que es el contrato.

En el caso de las empresas unipersonales y la relación contractual que estas tienen con terceras personas es necesario hacer referencia al concepto de empresa unipersonal que se dio en el Capítulo I donde se señala que ésta es una unidad económica que coordina factores de la producción en la realización de actividades industriales y comerciales, es desarrollada por una sola persona natural única y exclusivamente, conocida como gerente – propietario, siendo ésta responsable con su patrimonio personal frente a posibles deudas que se puedan generar, que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual.

Por tanto, la relación jurídica de las empresas unipersonales es directamente entre las personas naturales o jurídicas con las que contratan con su gerente – propietario, quien responde tanto con el patrimonio destinado a la empresa

unipersonal como con su patrimonio personal o familiar en caso de algún incumplimiento.

Al ser, como ya sea había establecido anteriormente un contrato, un acuerdo de dos o más personas para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica, en el caso de las empresas unipersonales esta relación jurídica, entendida como un vínculo entre varias personas, en mérito del cual, una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada, el propietario o gerente – propietario de ésta es quien se ve obligado a resarcir algún posible daño a favor de la parte con la que tiene la relación contractual y esté de esa manera compromete tanto el patrimonio de la empresa en si como su patrimonio personal o familiar.



#### **IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

Desde el punto de vista de la Empresa Unipersonal y de acuerdo a lo establecido en el diccionario jurídico, la responsabilidad patrimonial es el principio por el cual, los bienes presentes y futuros del deudor quedan sujetos al cumplimiento de sus obligaciones. Es la consecuencia lógica de la estructura de las obligaciones, el débito y la responsabilidad. Nunca abarca dicha responsabilidad los derechos personalismos o bienes que carezcan de valor económico.

La responsabilidad patrimonial está condicionada al incumplimiento de un deber a cargo del deudor y como quiera que estos actos lesionan los intereses de sus acreedores.

El patrimonio del deudor como garantía: Cuando el deudor no adopta la conducta comprometida, ni jurisdiccionalmente puede obtenerse la prestación de la misma, la satisfacción del acreedor debe lograrse a costa del patrimonio de aquél, el equivalente de la prestación no realizada por el deudor y, en su caso, la indemnización de los daños se extraen mediante la incautación y posterior venta de otros bienes del deudor. A esta modalidad se le llama ejecución forzosa.

Dicha responsabilidad constituye la principal sanción a la infracción de su deber de cumplir, sanción que se puede reforzar con determinadas cláusulas penales. La responsabilidad es exclusivamente patrimonial y la universalidad, ya que el deudor responde sólo con sus bienes patrimoniales, pero responde con todos y cada uno de ellos. Aun así el ordenamiento se ocupa de reservar al deudor un mínimo de recursos vitales, así como los instrumentos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional.

Los derechos de crédito atribuyen a su titular, el acreedor, el poder de exigir al deudor que dé cumplimiento satisfactorio de sus intereses. Para que este

cumplimiento no dependa en exclusiva de la voluntad del deudor, el Estado debe garantizar y autorizar la adopción de medidas de protección de estos derechos de crédito. Estas medidas de protección pueden ser de diversa índole, destacando, los medios generales de protección del derecho de crédito y las medidas complementarias o específicas que en algunos casos refuerzan esa protección general.

Por tanto, se concluye que la responsabilidad patrimonial es un medio de protección general del derecho de crédito que solo entra en juego cuando se produce un incumplimiento de la obligación. En tanto no se produzca ese incumplimiento esta responsabilidad adopta un carácter de potencialidad en todas las obligaciones de pago. Entonces, puede decirse que la responsabilidad patrimonial es una consecuencia que reproduce como efecto del incumplimiento de la obligación y que recae sobre el deudor.

Ahora bien, que el deudor responda, como señala, con todos sus bienes, presentes y futuros, no significa, ni mucho menos, que esta sea la única consecuencia que se deriva del incumplimiento de su obligación de pago. Esta es, sin duda, la consecuencia más relevante, pero no es la única. Efectivamente, como se ha indicado anteriormente, el acreedor se encuentra asistido para reclamar el cumplimiento de la obligación de pago de diferentes medios de protección y defensa, incluso, coercitivos en beneficio de su legítimo interés.

Asimismo, cabe señalar que el sujeto inmediatamente responsable del cumplimiento de la obligación es el deudor, quien responde con todos sus bienes, presentes y futuros. Esto es, que siendo el sujeto responsable el deudor, responde de la deuda con todo su patrimonio. O, dicho de otro modo, el sujeto responsable será siempre el deudor y el objeto de la responsabilidad será siempre el patrimonio del mismo.

Por consiguiente, en base al razonamiento anterior y dejando establecido el principio que el sujeto responsable es el deudor, la doctrina y los Tribunales suele calificar esta responsabilidad patrimonial como responsabilidad personal, frente a la responsabilidad real, en los que la responsabilidad recae sobre bienes específicos, con independencia de la titularidad personal. Por todo ello, se suele afirmar que la responsabilidad patrimonial es, además de personal, patrimonial.

#### **IV.I RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Este tipo de responsabilidad se refiere a la capacidad de ciertas estructuras de negocios para proteger a los propietarios de la empresa de ser responsables por las deudas y demás obligaciones contraídas por la empresa.

La responsabilidad limitada crea una especie de "muro" de responsabilidad entre la empresa y sus propietarios. Cualquier dinero que los propietarios hayan contribuido para el negocio se convierte en patrimonio empresarial, y estos activos están sujetos a ser utilizados para satisfacer las obligaciones de la empresa. Sin embargo, más allá de esta contribución activa a la empresa, los propietarios protegen sus bienes personales de ser considerados como parte de la empresa. Entonces, si la empresa tiene deudas, está sujeta a los procesos judiciales correspondientes o si debe dinero a un tercero, sólo el dinero que en realidad forma parte de la empresa se podrá utilizar para satisfacer esas obligaciones contraídas por la empresa.

La estructura más prominente de responsabilidad limitada es la sociedad de Responsabilidad Limitada. Los propietarios se llaman socios, y son sólo responsables por la cantidad con la que ellos contribuyeron a la empresa. En caso de que la sociedad deba dinero o incluso llegue a ser insolvente, los socios pueden perder la totalidad de su inversión en la empresa, pero por lo general no pueden ser considerados responsables de cualquier otra cosa.

En derecho mercantil, tipo de responsabilidad propio de las sociedades de responsabilidad limitada, donde los socios responden económicamente frente a terceros únicamente hasta el límite de sus aportes.

Concordante con lo anteriormente señalado de acuerdo el artículo 195 del Código de Comercio de Bolivia señala que “*En las sociedades de responsabilidad limitada*

*los socios de una Sociedad de Responsabilidad Limitada responden hasta el monto de sus aportes”*

De acuerdo a lo señalado por LawInfo<sup>4</sup>, *“la responsabilidad limitada es un principio de la ley que regula los negocios que protege a los dueños de los negocios de las responsabilidades de dichos negocios”*. Los dueños o propietarios de una empresa o negocio que tiene responsabilidad limitada pueden perder solamente lo que hayan invertido en la empresa o negocio, lo que significa que los acreedores no pueden hacer uso de los activos personales del dueño para cubrir las pérdidas del negocio. Si un negocio es demandado o entra en quiebra, solamente los activos del negocio pueden utilizarse para cubrir las deudas, Un socio o accionista no puede ser obligado a vender su casa u otra propiedad para cubrir su participación en la deuda de la compañía.

LawInfo<sup>5</sup> también señala que aquella empresa o negocio que sea de un solo dueño o un solo propietario, éste es personalmente responsable de las deudas de la empresa o negocio.

La responsabilidad limitada no elimina los fracasos y alguien debe soportar las pérdidas cuando la empresa quiebra. La responsabilidad limitada es un mecanismo conforme al cual las pérdidas son absorbidas más que trasladadas.

Por tanto, se puede señalar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es un tipo de sociedad de carácter mercantil en el que la responsabilidad está limitada al capital aportado.

El capital estará integrado por las aportaciones de todos los socios, dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, extremo que coincide con lo

---

<sup>4</sup> Pagina web: <http://abogados.lawinfo.com/es/preguntas-frecuentes/ley-de-negocio/federal/-qu-es-responsabilidad-limitada.html>

<sup>5</sup> Idem:

establecido en el artículo 198 del Código de Comercio de Bolivia que señala que *“El capital social estará dividido en cuotas de igual valor...”*.

De acuerdo a lo señalado por Víctor Camargo Marín la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad cuya constitución es de mínimo dos personas y máximo de veinticinco denominados socios, el capital aportado por estos se divide en cuotas de capital que en ningún momento u por ningún motivo pueden ser representadas como títulos – valores o acciones, siendo la responsabilidad de los socios únicamente hasta el límite del capital aportado.

El concepto que es utilizado por Fundempresa señala que *“la sociedad de responsabilidad limitada, es aquella cuyo capital está integrado por cuotas de capital no representadas por títulos negociables, cuyo giro se efectúa bajo una razón social o denominación, seguido del aditamento “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, o su abreviatura “S.R.L.”, o, la palabra “Limitada” o la abreviatura “Ltda.”, en las que la responsabilidad de los socios se limita a su aporte societario”*.

Por lo señalado anteriormente se puede establecer que la responsabilidad limitada es la capacidad de ciertas estructuras de empresas para proteger el patrimonio de los propietarios o socios de las mismas, para que estos solo sean responsables ante deudas u obligaciones contraídas por la empresa conforme a los aportes que tienen en la misma, en este sentido, los propietarios protegen sus bienes personales de ser considerados como parte de la empresa y que puedan ser tomados en cuenta para cumplir con las deudas de la empresa.

Lo que quiere decir que cualquier dinero que los socios o propietarios hayan aportado a la empresa se convierte en patrimonio empresarial, y estos activos están sujetos a ser utilizados para satisfacer las obligaciones de la empresa. Entonces, si la empresa tiene deudas, está sujeta a los procesos judiciales

correspondientes y sólo el dinero que en forma parte de la empresa podrá ser utilizado para satisfacer las obligaciones contraídas por la empresa.

#### **IV.II RESPONSABILIDAD ILIMITADA.**

En el ámbito del derecho mercantil, este tipo de responsabilidad es propio de las sociedades colectivas y comanditarias simples y por acciones, según el cual, los socios o accionistas responden económicamente con todo su patrimonio de forma solidaria y subsidiariamente frente a terceros.

La Responsabilidad Ilimitada es una referencia al nivel de responsabilidad que por el propietario el inversor en relación con la función de una operación de negocios. Cuando la responsabilidad es ilimitada, existe la posibilidad de que los activos personales de los principales socios o accionistas pueden servir de base para liquidar las deudas o reclamaciones contra la empresa. Esto significa que los propietarios y los inversionistas involucrados en una sociedad de responsabilidad ilimitada pueden soportar fácilmente el perder todo en el caso de un fracaso empresarial.

En los casos de responsabilidad ilimitada, si la empresa debe dinero a alguien, los socios o accionistas de la empresa pueden dejar sus activos personales y posesiones vulnerables a los embargos con el fin de satisfacer esas obligaciones. Sin la limitación de la responsabilidad, la empresa es vista como un mero grupo de socios o accionistas.

Existe responsabilidad en una organización cuando la empresa como un todo tiene una responsabilidad legal de distribuir los fondos conforme a los arreglos contractuales de terceros, dictámenes de la corte y gastos operativos. En las sociedades generales, los socios son personalmente responsables de las deudas de la empresa. Todos los socios en una sociedad general tienen responsabilidad ilimitada, lo que significa que son igualmente responsables por todas las deudas de la empresa.



Entre las principales características de este tipo de responsabilidad se puede señalar que la responsabilidad de los socios no tiene límites, es decir, que los mismos arriesgan lo que han aportado a la sociedad y también sus bienes particulares, es subsidiaria, toda vez que se brinda como ayuda, lo que implica que le corresponde a la sociedad hacer frente a sus compromisos. Sin embargo si no puede hacerles frente, los socios deberán hacerlo, es solidaria, debido a que los socios deben ayudarse mutuamente a responder por las obligaciones sociales.

Responsabilidad ilimitada significa que por las obligaciones sociales los socios responden no solo con sus aportaciones sino de ser necesario hasta con su propio patrimonio.

Cuando se hace referencia a la responsabilidad ilimitada se apunta a que el socio responde no sólo hasta el monto de lo que se obligó a aportar, sino que lo hace por todo el pasivo social impago, con la totalidad de su patrimonio propio.

La ilimitación de responsabilidad de los socios significa que responden del cumplimiento de las obligaciones sociales con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

#### **IV.III RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.**

Con relación a la responsabilidad contractual el problema es fundamental en la ciencia jurídica porque esta y sus límites han durado desde Roma hasta los tiempos actuales.

En la legislación nacional y en el derecho se consagran varios tipos de responsabilidad, en el presente capítulo, se hará principal referencia a dos estrechamente relacionadas con el tema, la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual es la que nace de un contrato que une a las partes, si la obligada incumple el contrato deberá responder por ello. Pero, en lo que a nosotros nos interesa, debemos tener muy en claro que la responsabilidad contractual no siempre requiere la efectiva existencia de un contrato para generar responsabilidad por incumplimiento; sino que a veces esta surge de una obligación concreta y preexistente, no importando la fuente.

En la responsabilidad contractual reside en la carga de la prueba, pues esta responsabilidad derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor.

Asimismo, se puede señalar que la responsabilidad contractual hace referencia a la obligación de reparar el daño pecuniario que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un

derecho relativo, derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer, o de no hacer cuyo deudor esta individualmente determinado.

En la indemnización moratoria, el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación, más el pago de daños y perjuicios moratorios, o sea de los daños y perjuicios que se le han causado por el retardo del pago.

En la indemnización compensatoria, el acreedor reclama el pago de los daños y perjuicios causados por el definitivo incumplimiento de la obligación, es decir, solo los daños que le causaron por no recibir el pago.

Otros autores señalan que la responsabilidad contractual es una forma de responsabilidad civil que consiste en hacerse cargo de las consecuencias que surgen para el deudor por haberse obligado voluntariamente, con respecto a su acreedor en virtud de un contrato, que genera obligaciones recíprocas en caso de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, o para una sola de las partes en el caso de los contratos unilaterales. Debe diferenciarse de la responsabilidad extracontractual, otra forma de responsabilidad civil, nacida de la comisión de delitos (que también originan responsabilidad penal) o cuasidelitos, o por imperio de la ley.

Con relación al tema cabe aclarar que la primera obligación que debe asumir el deudor de una obligación contractual, es el cumplimiento de la prestación pactada, y si no lo hace incurrirá en mora, salvo que pruebe que no cumplió por caso fortuito o por fuerza mayor.

Para Carlos Eduardo Acedo Sucre, la responsabilidad contractual, consiste en la obligación de reparación que nace entre las partes integrantes de un contrato y con motivo de éste.

Conforme a lo señalado por José María Miquel, *“En líneas generales puede decirse que los intereses protegidos por la responsabilidad contractual hacen referencia a los deberes asumidos en el contrato, bien explícitamente, bien por aplicación de las fuentes de integración del mismo”*.

Respecto a la responsabilidad extracontractual, es la que nace de un daño producido a otra persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado.

Se denomina responsabilidad extracontractual al fenómeno en virtud del cual, cuando un sujeto causa daños a otro, surge a su cargo la obligación de reparar o indemnizar tales daños. Las normas legales que regulan la responsabilidad civil tienen por finalidad establecer criterios que permitan determinar, ante un hecho que ha ocasionado daños, si éstos deben ser soportados por la víctima o por el tercero que los ha causado.

Este tipo de responsabilidad, al contrario de la responsabilidad contractual deriva de la causación de un daño, y no del incumplimiento de una obligación preexistente.

Algunos autores también la llaman responsabilidad Aquiliana y señalan que esta responsabilidad da origen a obligaciones, las cuales no nacen de una relación entre dos o más personas, unidas previamente por un vínculo jurídico contractual, sino, como consecuencia de actos u omisiones penadas por la ley imputables a uno de ellos por culpa o negligencia, que producen daños en los derechos personales o patrimoniales de otra persona, los cuales conllevan el deber de indemnizar de la persona que realizó o dejó de realizar la conducta que causó daños.

Por tanto, se puede decir que la responsabilidad extracontractual o Aquiliana es la que emerge de todo hecho ilícito realizado por el hombre que causa a otro un daño, lo que impone a aquél por cuyo dolo, culpa o negligencia ha sucedido, la obligación de repararlo.

De acuerdo a lo señalado por el portal Doctrina Legal, la responsabilidad civil extracontractual tiene un carácter residual debido a que nace de la comisión de un hecho ilícito, en donde el dañador viola el deber genérico de no dañar a otro (*alterum non laedere*). En éste tipo de responsabilidad no existe una vinculación previa entre las partes, las que solamente se conocerán debido al “hecho dañador” en sí mismo.

La responsabilidad extracontractual se origina cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro.

Los elementos de este tipo de responsabilidad son:

**Antijuridicidad:** Es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres

**Daño:** Es la lesión a un interés jurídicamente protegido. Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado.

**Nexo causal:** Es la relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos

determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados los cuales merecerán ser reparados.

**Factores de atribución:** Es el fundamento del deber de indemnizar, existe dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de atribución denominados factores de atribución subjetivas y objetivos.

Para María Antonieta Pizza Bilbao, la responsabilidad extracontractual es aquella que surge por la vulneración del deber general *alterum non leadare*, cuyo resultado implica, la reparación o en su caso la indemnización por el daño infringido.

## **CAPITULO V**

### **LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LAS EMPRESAS UNIPERSONALES Y SU REGULACIÓN**

En el presente capítulo se procederá a hacer referencia a la legislación comparada en cuanto al tratamiento con relación a las empresas unipersonales y su regulación.

Se hará referencia a países como Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Paraguay y Perú, en los cuales se cuenta con una normativa jurídica relacionada con las Empresas Unipersonales y que tratamiento y regulación le da cada uno de estos países a la misma.

En el cuadro que se encuentra a continuación se hará referencia a distintos puntos que son considerados en la legislación comparada como ser el nombre con el que es tratado este tipo de empresa, cuál es su forma de constitución, que tipo de persona la puede constituir, como se procede con el patrimonio, si es único (del propietario de la Empresa Unipersonal y de la Empresa Unipersonal en uno) o si es separado, etc.

Extremos que serán comparados con lo señalado por algunas instituciones que regulan a este tipo de empresa en Bolivia.

<b>CRITERIO PAÍS</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>NORMA</b>	<b>TIPO DE PERSONA</b>	<b>PATRIMONIO</b>	<b>FORMA DE CONSTITUCIÓN</b>	<b>PERSONALIDAD JURÍDICA</b>
<b>BOLIVIA</b>	Empresa Unipersonal	Ninguna	Natural	Único	----	La del propietario
<b>CHILE</b>	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Específica	Natural	Separado	Mediante Escritura Pública	La del propietario
<b>COLOMBIA</b>	Empresa Unipersonal	Inserta dentro del Código de Comercio	Natural o Jurídica	Separado	Por instrumento privado	Adquirida una vez haya sido registrada
<b>COSTA RICA</b>	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Inserta dentro del Código de Comercio	Natural	Separado	Mediante Escritura Pública	Distinta a la del propietario
<b>ECUADOR</b>	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Específica	Natural	Separado	Mediante Escritura Pública	No específica
<b>EL SALVADOR</b>	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Inserta dentro del Código de Comercio	No específica	Separado	Para su constitución es necesario hacer un inventario	No específica
<b>PARAGUAY</b>	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Inserta en la Ley N° 1034/1983 Ley del Comerciante	Natural	Separado	Mediante Escritura Pública	No específica
<b>PERÚ</b>	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Específica	Natural	Separado	Mediante Escritura Pública	Distinta a la del propietario



A continuación se mencionaran aspectos relevantes de la legislación de algunos países que contemplan a las Empresas Unipersonales y su regulación como ser:

### **Chile**

En este país, el 11 de febrero de 2003 fue publicada la Ley N° 19.857 que admite y regula la Empresa Unipersonal, denominándola como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.).

Esta norma cuenta con 24 artículos y hace referencia explícita a la creación, constitución, patrimonio y obligaciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la citada norma se autoriza a las personas naturales, únicamente, capaces de ejercer el comercio para constituir una empresa individual de responsabilidad limitada.

Con relación al patrimonio, la citada norma señala que este tipo de empresa cuenta con un patrimonio propio distinto al de su titular o propietario, conforme a lo señalado por el artículo 8°, el propietario de la empresa individual responde con su patrimonio, sólo por los aportes efectuados a la empresa. La empresa, por su parte, responde por las obligaciones generadas en el ejercicio de su actividad, con todos sus bienes, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° el patrimonio del titular o propietario de la empresa no responderá de las deudas de ésta, de igual manera señala que el Capital comprometido en la empresa responde exclusivamente de las obligaciones contraídas por ella dentro de su giro.

De igual manera, en los artículos 2° al 5° se señalan explícitamente las formalidades que deben ser cumplidas por este tipo de empresa, entre las cuales

ésta se debe constituir por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio.

La administración de la empresa corresponde a su propietario, sin embargo éste puede dar poderes generales o especiales para tal efecto.

Analizando diversas publicaciones, cabe señalar que la ley tuvo particularmente en mira a la “Micro” y “Pequeña empresa”, ya que los objetivos fueron, por un lado, el de incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas de pequeños empresarios y por el otro, el de permitir la formalización de las actividades por parte de personas que aún no lo habían hecho, imposibilitados por la normativa vigente hasta la promulgación de la ley.

### **Colombia**

Mediante decreto N° 410 de 1971 entró en vigencia el Código de Comercio de ese país, en fecha 20 de diciembre de 1995 fue reformado este código por la Ley N° 222 incorporándose la empresa unipersonal en los artículos 71° al 81°.

Los principales caracteres de la normativa ya citada son los siguientes:

La empresa unipersonal puede ser constituida por una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, destinando para ello parte de sus bienes a la realización de actividades mercantiles.

Contrariamente a lo establecido en la normativa chilena, en la normativa colombiana se señala explícitamente que la empresa unipersonal puede ser constituida por una persona jurídica.

De igual manera, a diferencia de la legislación analizada, la empresa unipersonal puede constituirse por simple instrumento privado, sin necesidad de acudir al

instrumento público, sin embargo el instrumento de constitución debe cumplir ciertos requisitos para su formación, extremo que se encuentra establecido en el artículo 72° de la citada norma.

Los beneficios de la personalidad jurídica se alcanzan una vez cumplidos los trámites de rigor. La personalidad se adquiere por su registración, no por instrumento constitutivo.

La limitación de responsabilidad de la persona o del propietario constituyente se circunscribe al aporte efectuado en la empresa unipersonal.

La normativa colombiana contempla la prohibición de contratar con el titular único y con otras empresas unipersonales pertenecientes a la misma persona.

### **Costa Rica**

La legislación costarricense procedió a normar lo referente a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en el Código de Comercio de 1964 que fue reformado en fecha 30 de julio de 1970 a través de la ley 4.625, como puede ser evidenciado también la normativa costarricense hace referencia a la Empresa Unipersonal como Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

El inciso b) del artículo 5° de la citada norma que fue reformado por la ley 4.625, considera como comerciantes a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Dentro de esta norma, los artículos que regulan las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada se encuentran comprendidos son del 9° al 16°. Y señalan que las personas jurídicas no podrán constituir ni adquirir empresas de esta índole.

La forma de constitución de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada es mediante escritura pública y la personalidad es distinta a la del propietario.

Y con relación al patrimonio, el artículo 12° de la citada norma señala que la empresa responderá por sus obligaciones únicamente con el patrimonio de la ésta, sin que al propietario de esa empresa le alcance responsabilidad alguna, debido a que su obligación se limita al capital aportado.

### **Ecuador**

En Ecuador mediante Ley N° 2005 -27 publicada en el registro oficial N° 196 de 26 de enero de 2006 se promulgo la denominada Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

Esta ley es una de las más completas puesto que consta de 68 artículos que hacen referencia a la regulación de la empresa unipersonal como tal y tal como señala la Ley chilena únicamente podrán formar este tipo de empresas mercantiles las personas naturales y no así las jurídicas, por este mismo hecho se denomina Empresa Unipersonal.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial o al patrimonio de la empresa unipersonal la Sección 6ª de la citada norma hace referencia explícita sobre el capital de la empresa en los artículos 20° al 29° y establece que *“el capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total del dinero que el gerente-propietario hubiere destinado para la actividad de la misma”*, extremo que coincide con lo establecido en el artículo 2° que señala que este tipo de empresa es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca vale decir del propietario

de la misma, por lo que, los patrimonios de la empresa y del propietario de ésta, son patrimonios separados.

Asimismo, al igual que Chile y Paraguay, en Ecuador este tipo de empresa se constituye a través de Escritura Pública.

El resto de los artículos de la mencionada ley hacen referencia a la forma de constitución, obligaciones, limitaciones, plazo, a la administración y representación legal, a la contabilidad y sus resultados, etc., lo que hace que esta ley sea una de las más completas puesto que contempla todos los aspectos que deben ser considerados y tomados en cuenta dentro de una empresa mercantil.

### **El Salvador**

El 31 de julio de 1970, mediante decreto N° 1671, se introdujo en El Salvador un nuevo Código de Comercio que entró en vigencia el 01 de enero de 1971.

Este Código introdujo en su capítulo III a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada constando su regulación entre los artículos 600° al 622°.

Con relación al patrimonio, el artículo 600° del Código citado señala que *“Toda empresa mercantil implica responsabilidad ilimitada a cargo de sus titulares, por las obligaciones contraídas frente a terceros, en el giro de la misma, salvo que haya sido organizada como empresa individual de responsabilidad limitada....”*.

Si bien no se señala explícitamente, como lo hace la normativa de otros países, que la empresa unipersonal cubrirá con su patrimonio un posible incumplimiento, y que el patrimonio del propietario no se verá afectado en una situación de incumplimiento de una obligación, en los artículos relacionados con la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de este código, se señalan aspectos

relacionados con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la empresa unipersonal.

### **Paraguay**

El 06 de diciembre de 1983 en Paraguay se sancionó la Ley N° 1034/1983, denominada “Ley del Comerciante”.

Ésta ley contempla entre sus artículos 15° al 25° a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Al igual que la normativa chilena y la ecuatoriana esta ley hace referencia a que, la normativa paraguaya hace referencia a que únicamente la persona natural o física capaz de ejercer el comercio o capaz de realizar actos de comercio podrá constituir este tipo de empresas, siendo el requisito indispensable haber asignado un capital determinado a la empresa unipersonal por parte del propietario de la misma para que pueda ejercer el emprendimiento.

Este capital asignado a la empresa unipersonal pasa a conformar un patrimonio separado e independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física; es considerado como el capital sirve de garantía para responder por las obligaciones de la empresa unipersonal como tal, por lo que el patrimonio personal del propietario de la empresa unipersonal no se ve afectado.

Sin embargo en caso de que exista dolo, fraude o incumplimiento de estas normas, por aparte del propietario de la empresa unipersonal el propietario de esta asume la responsabilidad ilimitada con todo su patrimonio.

Al igual que la legislación chilena la forma de constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada es mediante escritura pública y de igual

manera debe ser inscrita en el Registro de Comercio, esto para que pueda iniciar sus actividades, caso contrario, son el registro respectivo, esta empresa no podrá ejercer ningún tipo de actividad.

De igual manera en los demás articulados relacionados con la empresa individual de responsabilidad limitada, se hace referencia a las obligaciones y formalidades que la misma debe cumplir para ejercer sus actividades como tal.

### **Perú**

El Decreto Ley N° 21621 es el que regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el mismo fue actualizado por última vez el 31 de octubre de 2005.

Esta norma cuenta con 97 artículos relacionados exclusivamente con los que es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

En el artículo 1° de la citada norma señala que *“La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”*.

Con relación al patrimonio y a la responsabilidad patrimonial, la citada norma señala que la responsabilidad de la empresa está limitada al patrimonio de la misma y que el titular o propietario de la misma no responde por las obligaciones que contraiga la empresa salvo causales que se encuentran descritas en la misma norma.

Se señala igualmente que solo las personas físicas o naturales pueden ser titulares o propietarios de este tipo de empresa, estas personas deben ser capaces de realizar actividades de comercio.

Este tipo de empresas se constituyen mediante escritura pública y cuenta con personalidad jurídica separada de la del propietario

Al igual que la ley ecuatoriana, esta es una de las leyes más completas con relación a la regulación de las empresas individuales de responsabilidad limitada o empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

## **ANÁLISIS**

En síntesis y por los antecedentes ya citados anteriormente se puede evidenciar que el tema de las empresas unipersonales o empresas individuales de responsabilidad limitada ya fue considerado por las distintas legislaciones, por lo que al no ser un tema reciente la normativa que regula el mismo contempla todos los aspectos relacionados tanto con la empresa como tal como con su patrimonio, constitución, obligaciones, etc.

Con relación a la denominación de este tipo de empresa en países como Bolivia y Colombia, es Empresa Unipersonal, sin embargo, en países como Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Paraguay y Perú, su denominación es Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

De acuerdo al cuadro comparativo del presente capítulo, países como Chile, Ecuador y Perú cuentan con una norma específica sobre la regulación de las Empresas Unipersonales, asimismo, países como Colombia, Costa Rica, El Salvador y Paraguay contemplan este tipo de empresas dentro de su Código de Comercio.



De igual manera, en el citado cuadro se puede evidenciar que la mayoría de los países, excepto Colombia, solo reconocen que las personas naturales pueden constituir una Empresa Unipersonal.

Respecto al patrimonio, se pudo evidenciar que en la mayoría de los países el patrimonio de la Empresa Unipersonal se encuentra separado del patrimonio del propietario de la misma, excepto en Bolivia donde se hace referencia a un patrimonio único.

En la mayoría de los países analizados este tipo de empresa es constituida mediante escritura pública, mientras que en países como Colombia se constituye mediante un instrumento privado y en El Salvador únicamente es necesario elaborar un inventario.

Con relación a la personalidad jurídica existe contraposición toda vez que, algunos países reconocen la personalidad jurídica a las empresas unipersonales y otros países señalan que la personalidad es la del propietario de la misma.

## CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el presente tema, se puede concluir lo siguiente:

1.- Se pudo evidenciar que dentro de la legislación boliviana en materia comercial no existe una norma que regule específicamente a las empresas unipersonales como tal.

Si bien la ley 843 en su artículo 39, señala que, a los fines de aplicación del Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas (IUE) “se entenderá por empresa toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal...”, no se hace una conceptualización de la misma, solo se la nombra para que la misma cumpla con las obligaciones tributarias descritas en la citada norma.

2.- Asimismo, con relación al concepto de empresa unipersonal, la Fundación de Desarrollo Empresarial – FUNDEMPRESA señala que “*Se entiende por comerciante individual o empresa unipersonal a la persona natural que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual*”, concepto que si bien es más específico tampoco regula a la misma.

Por tanto no se cuentan con lineamientos establecidos para las empresas unipersonales, si bien existen algunas disposiciones que hacen referencia a las obligaciones que las mismas tienen o deben cumplir, no existe ninguna normativa que haga referencia a los derechos con los que éstas cuentan.

Como se puede evidenciar en los anexos adjuntos al presente trabajo el incremento del registro de las empresas unipersonales entre las gestiones 2012 y 2013 es del 172% índice que comparado con el registro de los tipos societarios que si se encuentran regulados por el Código de Comercio, es mucho mayor.

3.- Es de esta manera que se evidencia la necesidad de crear una norma o insertar en el Código de Comercio normativa para establecer parámetros que regulen a las empresas unipersonales en Bolivia, toda vez que al ser un tipo de empresa mercantil que se encuentra en crecimiento debe contar con límites y parámetros claramente establecidos tanto como para su creación, funcionamiento, regulación, patrimonio, responsabilidad, etc.

4.- Tomando en cuenta que un contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica, en el caso de las empresas unipersonales esta relación jurídica, entendida como un vínculo entre varias personas, en mérito del cual, una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada, el propietario o gerente – propietario de ésta, es quien se ve obligado a resarcir algún posible daño a favor de la parte con la que tiene la relación contractual y esté de esa manera compromete tanto el patrimonio de la empresa en si como su patrimonio personal o familiar, lo que se generaría de la responsabilidad contractual asumida al momento de la suscripción del contrato respectivo.

5.- Como se pudo evidenciar dentro de la legislación comparada, existe regulación específica en cuanto a las empresas unipersonales, tanto normativa que regula únicamente a este tipo de empresas, así como normativa que regula a este tipo de empresas junto con el resto de los tipos societarios.

6.- Asimismo, dentro de la legislación comparada se puede observar que se hace distinción entre el patrimonio de la empresa unipersonal en sí y el patrimonio del propietario de ésta o gerente – propietario.

Lo que permite que en caso de incumplimiento de la empresa unipersonal ante obligación asumida en la vía contractual, el patrimonio que se ve afectado o con el que se debe cumplir la obligación es el de la empresa unipersonal, precautelando de esta manera el patrimonio personal o propio del propietario o gerente – propietario.

Puesto que si bien el incumplimiento genera una obligación, el propietario de la empresa unipersonal, no ve afectado su patrimonio personal o propio, toda vez que éste está destinado a satisfacer sus necesidades personales y familiares.

7.- Al contar con una norma que señale límites relacionados con la responsabilidad patrimonial, esto implica que los propietarios de las empresas unipersonales no verán afectado su patrimonio en caso de posibles incumplimientos, pero así como se establecerían los límites de la responsabilidad patrimonial dentro de la empresa unipersonal, de igual manera se establecerían parámetros con relación a esos límites, toda vez que también se debe velar por los intereses de la otra parte interviniente en el contrato.

Esto quiere decir que si bien es necesaria la creación de una norma que regule los límites patrimoniales de la empresa unipersonal del patrimonio del propietario de la empresa unipersonal, es necesario de igual manera establecer parámetros en cuanto a esos límites con el fin de precautelar los intereses de las personas o partes que intervienen en el contrato, en caso de posibles fraudes o en caso de que el propietario de la empresa unipersonal sepa que no se encuentra en las condiciones de cumplir con el contrato y aun así decida suscribirlo.

## RECOMENDACIONES

Habiéndose demostrado a lo largo del presente trabajo la necesidad de la creación de una norma jurídica que regula a las empresas unipersonales, o de considerar este tema de las empresas unipersonales dentro del Código de Comercio, como se puede evidenciar dentro de la legislación comparada es que se recomienda lo siguiente:

1. Crear una norma jurídica o insertar dentro de las reformas al Código de Comercio un apartado que haga referencia a las empresas unipersonales, que indique cuales son los parámetros para su creación, como procede su funcionamiento, regulación en cuanto a sus derechos y obligaciones, patrimonio en que consiste y como está compuesto, cuales son los límites de la responsabilidad de la empresa unipersonal y cuáles son los parámetros para esta, que es lo que ocurre cuando una empresa unipersonal se disuelve, etc.
2. Contando con una norma que haga referencia a lo que es una empresa unipersonal, se tendrá un concepto general de la misma, asimismo se contarán con parámetros establecidos con relación a la responsabilidad de la empresa unipersonal y la responsabilidad del propietario o gerente – propietario de la misma, y así no se afectaría el patrimonio del propietario ante un posible incumplimiento y solo se afectaría el patrimonio de la empresa unipersonal como tal.

De igual manera se establecerán parámetros tanto sobre los derechos como las obligaciones tanto de la empresa unipersonal como del propietario o gerente propietario de la misma.

De esta manera se podrá incentivar a los pequeños emprendedores para la creación de Empresas Unipersonales, toda vez que las mismas serían reguladas y los límites de la responsabilidad patrimonial serían establecidos, lo que generaría seguridad jurídica para este tipo de emprendimientos.

Es así que se recomienda la creación de la norma o de la inserción de un apartado dentro de las reformas al Código de Comercio que hagan referencia específica al tema relacionado con las empresas unipersonales.

3. Se recomienda que en caso de procederse a la creación de una norma que regule a las Empresas Unipersonales se tomen en cuenta los parámetros señalados en el Anexo V del presente trabajo, mismos que contemplan el patrimonio de la Empresa Unipersonal, sus límites, responsabilidad, etc.

## BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Estado. Febrero de 2009.
- Código Civil. Ley 12760 de fecha 06 de agosto de 1.975.
- Ley N° 843. Ley de Reforma Tributaria de 28 de mayo de 1986.
- Ley N° 466 Ley de la Empresa Pública de 27 de diciembre de 2013.
- Ley 222 de 1995 de 20 de diciembre de 1995, Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, Colombia.
- Ley 19857 mediante la cual se autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Chile.
- Código de Comercio de Costa Rica.
- Ley N° 2005 - 27, Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ecuador.
- Código de Comercio de El Salvador.
- Ley N° 1034/1983, Ley del Comerciante de Paraguay.
- Decreto Ley N° 21621 es el que regula la Empresa Individual, actualizado al 31 de octubre de 2005, Perú.

- CABEZAS CABALLERO, David. *Diccionario de Derecho Comercial Empresarial Corporativo y Financiero*. Santa Cruz, Bolivia. Segunda Edición. Año 2011.
- CAMARGO MARÍN, Víctor. *Derecho Comercial Boliviano*. La Paz, Bolivia. Ediciones e Impresiones El Original San José. Año 2012.
- DURAN RIBERA, Jesús. *Derecho Comercial*. Santa Cruz, Bolivia. Editorial Universitaria de la Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno". Año 1997.
- MORALES GUILLEN, Carlos. *Código de Comercio Concordado y Anotado*. Librería, Papelería y Editorial Gisbert y Cia S.A. Año 1991.
- OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Nueva Edición. Editorial Heliasta. Año 2006.
- OVANDO OVANDO, Jaime. *Sociedades Comerciales, Doctrina y Legislación Nacional*. La Paz, Bolivia. Plural Editores. Año 2013.
- PETRASSO, Hernán Walter. *Derecho Comercial*. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Centro Norte. Año 2002.
- PIZZA BILBAO, María Antonieta. *La Responsabilidad Civil Extracontractual en el mundo actual*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Editorial el País. Año 2013.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo. *Manual de Derecho Comercial Tomo I, Organización Jurídica de la Empresa Mercantil*. Santiago de Chile, Chile. Editorial Jurídica de Chile. Año 1990.



- SCHLEMENSON, Aldo. *Análisis Organizacional y Empresa Unipersonal*. Argentina. Editorial Paidós. Año 1998.
- [www.cijuf.org.co](http://www.cijuf.org.co).
- [www.supercias.gov.ec](http://www.supercias.gov.ec).
- [www.nuevaeconomia.com.bo](http://www.nuevaeconomia.com.bo).
- [www.fundempresa.org.bo](http://www.fundempresa.org.bo).
- [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com).
- [www.mef.gub.uy](http://www.mef.gub.uy).
- [www.ehowenespanol.com](http://www.ehowenespanol.com).
- [www.economiabolivia.net](http://www.economiabolivia.net).
- [arroyoabogados.com](http://arroyoabogados.com).
- [www.uia.mx](http://www.uia.mx).
- [www.encyclopedia-juridica.biz14.com](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com).
- [www.repositorio.usfq.edu.ec](http://www.repositorio.usfq.edu.ec).
- [www.abogados.lawinfo.com](http://www.abogados.lawinfo.com).

# ANEXOS

## ANEXOS I

### Base Empresarial Activa por gestión según tipo societario, 2008 – 2013 (En cantidad de empresas)

TIPO SOCIETARIO	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Empresa Unipersonal	19.163	24.832	29.774	35.784	50.454	103.621
Sociedad de Responsabilidad Limitada	9.755	11.091	11.721	14.292	16.108	17.635
Sociedad Anónima	1.189	1.228	1.250	1.445	1.455	1.492
Sucursal de Sociedad Constituida en el Extranjero	143	148	146	152	176	208
Sociedad Colectiva	13	13	15	21	23	19
Sociedad en Comandita Simple	3	5	5	10	6	10
Sociedad Anónima Mixta	11	8	10	4	9	9
Sociedad en Comandita por Acciones	0	0	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>30.277</b>	<b>37.325</b>	<b>42.921</b>	<b>51.708</b>	<b>68.232</b>	<b>122.995</b>

Fuente: FUNDEMPRESA

Como se puede evidenciar en el cuadro precedente desde la gestión 2008 hasta la gestión 2013 la cantidad de Empresas Unipersonales que se mantuvieron activas o mantuvieron activas sus matrículas de comercio, para desarrollar sus actividades de comercio fue en incremento de 19. 163 Empresas Unipersonales a la gestión 2008 a 103.621 a la gestión 2013.

## ANEXOS II

### Base Empresarial Activa según tipo societario, gestiones 2012 y 2013 (En cantidad de Empresas)

TIPO SOCIETARIO	2012	2013	CRECIMIENTO	
			EN CANTIDAD	EN PORCENTAJE
Empresa Unipersonal	50.454	103.621	53.167	105%
Sociedad de Responsabilidad Limitada	16.108	17.635	1.527	9%
Sociedad Anónima	1.455	1.492	37	3%
Sucursal de Sociedad Constituida en el Extranjero	176	208	32	18%
Sociedad Colectiva	23	19	-4	-17%
Sociedad en Comandita Simple	6	10	4	67%
Sociedad Anónima Mixta	9	9	0	0%
Sociedad en Comandita por Acciones	1	1	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>68.232</b>	<b>122.995</b>	<b>54.763</b>	<b>80%</b>

Fuente: FUNDEMPRESA

De acuerdo a los datos señalados en el cuadro precedente entre las gestiones 2012 y 2013 el crecimiento de las Empresa Unipersonales que mantuvo su matrícula actualizada fue de 53.167 haciendo un porcentaje de 105%, extremo que indica que existen muchas Empresas Unipersonales que se encuentran con la matrícula de comercio vigente o se encuentran activas, requisito indispensable para que las mismas puedan ejercer sus actividades.

## ANEXOS III

### Inscripción de empresas por gestión según tipo societario, 2008 – 2013 (En cantidad de empresas)

TIPO SOCIETARIO	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Empresa Unipersonal	7.044	10.639	11.247	11.380	22.434	61.023
Sociedad de Responsabilidad Limitada	2.319	2.550	2.630	2.926	3.445	3.793
Sociedad Anónima	165	121	143	167	114	151
Sucursal de Sociedad Constituida en el Extranjero	18	16	16	17	29	46
Sociedad en Comandita Simple	1	3	1	1	1	6
Sociedad Colectiva	7	1	7	8	4	3
Sociedad Anónima Mixta	0	0	0	0	1	0
Sociedad en Comandita por Acciones	1	0	1	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>9.555</b>	<b>13.330</b>	<b>14.045</b>	<b>14.499</b>	<b>26.028</b>	<b>65.022</b>

Fuente: FUNDEMPRESA

Como se puede evidenciar, el incremento en la creación de Empresas Unipersonales entre las gestiones 2008 a la 2013 sufrió un considerable incremento, de 7.044 Empresas Unipersonales creadas en la gestión 2008 a 61.023 Empresas Unipersonales creadas durante la gestión 2013.

## ANEXOS IV

### Inscripción de empresas según tipo societario, gestiones 2012 y 2013 (En cantidad de empresas)

TIPO SOCIETARIO	2012	2013	CRECIMIENTO	
			EN CANTIDAD	EN PORCENTAJE
Empresa Unipersonal	22.434	61.023	38.589	172%
Sociedad de Responsabilidad Limitada	3.445	3.793	348	10%
Sociedad Anónima	114	151	37	32%
Sucursal de Sociedad Constituida en el Extranjero	29	46	17	59%
Sociedad en Comandita Simple	1	6	5	500%
Sociedad Colectiva	4	3	-1	-25%
Sociedad en Comandita por Acciones	1	0	-1	-100%
<b>TOTAL</b>	<b>26.028</b>	<b>122.995</b>	<b>54.763</b>	<b>80%</b>

Fuente: FUNDEMPRESA

Como se puede observar en la información señalada anteriormente, durante la gestión 2013, el incremento en la inscripción de las Empresas Unipersonales es de un 172% un porcentaje mayor con relación al resto de los tipos societarios.

## ANEXO V

### EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Artículo 1.- (CARACTERÍSTICAS).** La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es una empresa mercantil conformada únicamente por una sola persona natural que ejerce el comercio en forma individual y por cuenta propia, haciendo de esta una actividad económica habitual.

Este tipo de empresa cuenta con un patrimonio propio distinto al de su Propietario o Gerente Propietario y se encuentra regulada por lo establecido en el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 2.- (DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL).** La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada llevará una denominación o razón social seguida de las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o la abreviatura E.U.R.L.

**ARTÍCULO 3.- (CONSTITUCIÓN).** La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127 del Código de comercio será constituida mediante instrumento público mismo que deberá contener la siguiente información:

- a) Lugar y fecha de celebración del acto;
- b) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad del Propietario o Gerente Propietario;
- c) El nombre de la empresa o una razón social, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras "empresa individual de responsabilidad limitada" o la abreviatura "E.I.R.L.";

- d) El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;
- e) Objeto social, que debe ser preciso y determinado y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;
- f) El domicilio de la empresa;
- g) El plazo determinado de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga;
- h) Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderán en proporción al aporte realizado por parte del Propietario o Gerente Propietario a favor de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada;
- i) Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones del Propietario o Gerente Propietario y con respecto a terceros, y;
- j) Cláusulas de disolución de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y las bases para practicar la liquidación, entre otras.

En caso de modificaciones las mismas deberán ser realizadas de igual manera mediante público.

**ARTÍCULO 4.- (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO).** La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada tiene la obligación de registrarse en el Registro de Comercio, conforme a lo establecido en el Código de Comercio de Bolivia, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos para su registro.

**ARTÍCULO 5.- (PATRIMONIO DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA).** El patrimonio de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. El valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital de la Empresa.



**ARTÍCULO 6.- (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada responde exclusivamente con todos sus bienes por las obligaciones contraídas dentro de su giro, la responsabilidad de este tipo de empresa está limitada a su patrimonio. El Propietario o Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 7.- (EXCEPCIONES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** El Propietario o Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada Empresa responderá con sus bienes en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el Propietario o Gerente Propietario percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir.

**ARTÍCULO 8.- (ADMINISTRACIÓN).** La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, estará administrada por el Propietario o Gerente Propietario o en su caso por un apoderado que cuente con las facultades requeridas contenidas en un instrumento público.

**ARTÍCULO 9.- (DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA).** La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se disolverá por:

- a) Por voluntad del empresario;
- b) Por cumplir con el plazo previsto en el acto constitutivo;
- c) Por quiebra;
- d) Por conclusión de su objeto o imposibilidad sobreviniente de realizarlo
- e) Por dictarse la resolución de liquidación;
- f) Por la muerte del Propietario o Gerente Propietario;
- g) O por otras causales establecidas en el Código de Comercio.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.